



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 996

Año 87^o

NOVIEMBRE

AÑO 1993

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Pedro Salazar y compartes.....	983
Mercedes Lugo Martínez.....	987
José A. Castro Fernández.....	989
Mercedes Valdez Gómez.....	993
Escuela Nacional de Sordomudos.....	997
David Morel Tatis.....	1001
Dr. Ramón E. Peralta Paredes.....	1005
Salvador Uribe Montás.....	1010
Barbarín del Carmen.....	1014
José Oscar Azar.....	1016
Miguel A. Almonte y compartes.....	1020
K.H.S. Manufacturing y compartes.....	1024
Polonia Altagracia Cabrera.....	1028
Luis Ml. Guillén y compartes.....	1032
Victor Capellán Taveras y compartes.....	1038
Ovidio de Js. Félix Mercedes y compartes.....	1044
Dr. Hugo F. Ventura Pérez.....	1049
Productos Avon, S. A.....	1052
Antonio Chabebe.....	1055
Hotel Santiago Camino Real.....	1059
Roberto A. Báez Celado.....	1063
Rafael V. de la Rosa y compartes.....	1065
Higinio Mercedes y compartes.....	1069
José A. Beltré Silvestre.....	1076
Ciprián Batista de Alba.....	1078
Suarez y Rosario, S. A.....	1082
Paola Gallenga.....	1087
Andrés Matos.....	1091
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre de 1993.....	1167

SENTENCIA DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 1° de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de febrero de 1982.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Pedro Salazar, Pascual Henríquez y
Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s):

Dr. Luis A. Bircann Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 208887, serie 32, domicilio en la sección Los Polanco, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; Pascual Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección de Canca La Piedra, Municipio de Tamboril, y Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en el edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, el dos (2) de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 1ro. de noviembre de 1993, por el magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pelleramo Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber H., quien actúa a nombre y representación de Pedro A. Salazar, prevenido, Pascual Henríquez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 858, de fecha de 25 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Pedro Antonio Salazar, de generales anotadas, culpable, de haber violado los artículos 49 de la letra a) y 102 párrafo 3ro. de la Ley 241, Sobre Tránsito y Vehículo de Motor, en perjuicio del menor Nelson María Tavarez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Milagros Altagracia Tavarez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Nelson María Tavarez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor Pascual Henríquez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de éste último; **Tercero:** Condena al señor Pascual Henríquez, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señora Milagros Altagracia Tavarez, por los daños morales y materiales, experimentados por ella, a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por su hijo menor Nelson María Tavarez, en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena al señor Pascual Henríquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Propietario del vehículo envuelto en dicho accidente, señor Pascual Henríquez; **Sexto:** Condena al nombrado Pascual Henríquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo**: Condena al nombrado Pedro A. Salazar, al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código Civil, al omitir las conclusiones; **Segundo Medio**: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos en la explicación del accidente;

Considerando, que en su Primer Medio los recurrentes alegan que "En la sentencia recurrida se dice que se oyeron las conclusiones de los apelantes y de la parte civil constituida, pero en ninguna parte aparece cuales fueron esas conclusiones" y que, agregan, "la sanción por esa irregularidad es la nulidad del fallo; pero,

Considerando, que el examen del acta de audiencia No. 30 de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 1982, relacionada con la instrucción del referido proceso, revela que el Dr. Manuel de Js. Disla S., concluyó en representación de la parte civil constituida, de la siguiente manera: "**Primer**: Que Acojáis como regular y válido la presente constitución en parte civil; **Segundo**: Que la sentencia marcada con el No. 858, de fecha 25 de agosto del año 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sea confirmada en todas sus partes en favor de la señora Milagros Altagracia Tavarez, por los daños sufridos por ella por las lesiones recibidas por su hijo menor Nelson María Tavarez, como consecuencia del accidente de que se trata, o la suma que estiméis justa y suficiente"; **Tercero**: que sean condenados Pedro Salazar y Pascual Henríquez, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; que, asimismo el Dr. Jesús I. Hernández, concluyó a nombre del prevenido Pedro Salazar, Pascual Henríquez, persona civilmente responsable, y a la Seguros Pepín, S. A., de la siguiente manera: "Que sea admitido bueno y válido el recurso de apelación, y en cuanto al fondo sea notificada la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y sea rebajada a una suma que sea cónsona a los daños recibidos";

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes, alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y los hechos fueron desnaturalizados, pues en su motivación solo se expresa que el prevenido no tomó las precauciones especiales para evitar atropellar a un menor aún cuando éste haga uso indebido de la vía, pues lo cierto fué que el menor, expresan los recurrentes, apareció de manera súbita, y no le dió tiempo para defenderlo, circunstancia que, consideran ellos, pone de manifiesto la falta de la víctima, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: a) que el 9 de febrero de 1980, en horas de la tarde,

mientras el prevenido recurrente, Pedro Salazar, conducía el automóvil placa No. 210-924 de Oeste a Este por la Carretera que conduce de Santiago a Tumboril, el llegar a la sección Canca La Piedra, atropelló al menor Nelson María Tavarez; y b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no tomó las precauciones de lugar, cuando el menor agraviado hacía uso indebido de la vía, tal y como se lo impone la Ley de la materia; que, por las consideraciones antes expuestas, lo medios que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues, como se ha expuesto, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pedro Salazar, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, de tres (3) meses a un año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días (10) o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido Pedro Salazar, a una multa de quince pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Milagros Altagracia Tavarez, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Pascual Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero** :Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Pedro A. Salazar, Pascual Henríquez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido Pedro A. Salazar, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 2

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 3 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de Noviembre de 1984.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Mercedes Lugo Martínez.

Abogado (s):

Lic. Augusto Antonio Lozada Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lugo Martínez, dominicana, mayor de edad, estudiante, actualmente reclusa en la Fortaleza San Luis, la cual nació en fecha 24 de Septiembre del año 1965, en esta ciudad de Santiago, según consta en el acta de nacimiento registrada bajo el No. 1347, libro 178, folio 99, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Armando Rodríguez Pichardo, quien actúa a nombre y representación de la señora Mercedes Lugo, contra sentencia Criminal No. 113 de fecha 8 de junio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada Mercedes Lugo, culpable de violar los artículos 300 y 302 del Código Penal, en consecuencia la condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de Trabajos Públicos, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 1ra., del Código Penal; **Segundo:** Que debe confiscar y confiscar el cuerpo del Delito consistente en una faja; **Tercero:** Que debe condenar

y condena a la acusada Mercedes Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de donde dice 20 años de Trabajos Públicos, debe entenderse reclusión; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la acusada al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de noviembre del año 1985, a requerimiento de la recurrente Mercedes Lugo Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Mercedes Lugo Martínez ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por Mercedes Lugo Martínez, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de noviembre del año 1984, y en consecuencia declara que No Ha Lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 3**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 3 de Noviembre de 1993.****Sentencia Impugnada:**Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional,
de fecha 5 de Julio de 1988.**Materia:**

Civil.

Recurrente (s):

José A. Castro Fernández.

Abogado (s):

Dres. Magnolio Pujols y Angel Vinicio Quezada.

Recurrido (s):

Rafael Hungría Fermín.

Abogado (s):

Dr. Enrique Peynado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por José Andrés Castro Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, cédula No.66611, serie 1ra., domiciliado en el apartamento No.201, Edificio A., Calle Roberto Pastoriza, esquina a la Avenida Ortega y Gasset, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 5 de Julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula No.35230, serie 1ra., abogado del recurrido, Rafael Hungría Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.56885, serie 31, domiciliado en el apartamento No.2 (altos) de la calle Agustín Lara, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de Septiembre de 1988, suscrito por los Dres. Magnolio Pujols, cédula No.9062, serie 13, y Angel Vinicio Quezada, cédula No.8233, serie 53, abogados del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de Octubre de 1988, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de Noviembre el corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y en desalojo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 10 de Noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Hungría Fermín, del Apartamento No.2, Condominio el "Cayan", ubicado en la calle Agustín Lara esquina "C", de esta ciudad, de conformidad con la resolución No.776-86, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 14 de Octubre de 1986; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Hungría Fermín, al pago de las Costas del Procedimiento Ordenando su distracción en provecho del Dr. Magnolio Pujols, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial José Ramón Rodríguez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Revoca totalmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, rendida en fecha 10 de Noviembre de 1987, del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Recurrido en la presente instancia Sr. José Andrés Castro Fermín al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante del Recurrente señor Rafael Hungría Fermín, el Dr. Enrique Peynado, ganancioso de la causa quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Mala interpretación de los hechos.- Falta de base legal por error en la interpretación de sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos en cuanto apoya su opinión en el criterio de la Suprema Corte de Justicia sustentado en su sentencia del 15 de diciembre de 1969 que se refiere al caso en que el inmueble objeto del desalojo estaba destinado a actividades de carácter comercial, y, por tanto, el plazo previo adicional del artículo 1736 del Código Civil era de Seis Meses y no de tres meses, y, por tanto, la demanda estaba incoada dentro del plazo concedido por la Resolución del Control de Alquileres para intentar el desahucio, y, además, porque había sido hecha en una fecha posterior a la autorizada, y, por tanto, había caducado lo que no es el caso que nos ocupa, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que según resulta de comprobaciones efectuadas por los Jueces del fondo, el local ocupado por Joa está actualmente dedicado por dicho inquilino a actividades de carácter comercial, por lo que el plazo de seis meses concedido por la Comisión alquileres, a las actuales recurrentes para proceder contra su inquilino, no era imputable, sino al término del plazo de igualmente seis meses (180 días), previsto por el artículo 1736 del Código Civil para el desahucio en la especie; que como este primer plazo no vencía el 10 de Diciembre de 1964, era a partir de esta fecha cuando empezaba a correr el plazo adicional otorgado por la Resolución 82, para que se iniciara el procedimiento; que también se expresa en la sentencia impugnada que en esa virtud, deben ser rechazadas las conclusiones de la parte recurrida provocar la sentencia impugnada en apelación, así como declarar inadmisibles la demanda objeto del desalojo del recurrente en la presente instancia por entemporánea y por la violación del artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que el considerando la sentencia impugnada, antes transcrito, es una copia de un considerando de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1969, en el recurso de casación interpuesto por Jacobo y Bishora Issa Meladeh contra Francisco Joa; que, el examen de la sentencia impugnada no revela que el Juez a-quo comprobara que el actual recurrido Rafael Hungría Fermín inquilino de la casa cuyo desalojo persigue el recurrente, José A. Castro Fernández, estaba destinado a actividades comerciales; que por tanto, al plazo de seis meses otorgado por la Resolución del Control de Alquileres de Casa y Desahucio al inquilino Rafael Hungría Fermín para el desalojo del inmueble alquilado, sólo podía agregarse el plazo de noventa días, a que se refiere el artículo 1736 del Código Civil, y no el de 180 días, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada; por lo que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos.- **Primer:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones Civiles, el 5 de Julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. - **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Magnolio Pujols y Angel Vinicio Quezada, abogados del recurrente, quienes confirman haberlas avanzado en su totalidad. -

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte Rafael Albuquerque Castillo. -
Federico Natalio Cuello López. - Amadeo Julián. - Angel Salvador Goico Morel. -
Miguel Jacobo, Secretario General. -

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo. -

LIBERTAD
República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 5 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de mayo de 1992.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury.

Abogado (s):

Dr. Porfirio B. López Rojas.

Recurrido (s):

Pedro R. Khoury K.

Dr. Vitalio Mejía en representación del Dr. Romero Confesor.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2165, serie 48, domiciliada en la casa No. 5 de la calle Las Hortensias, de la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio B. López Rojas, cédula No. 245693, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vitalio Mejía, en representación del Dr. Pedro Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos Nicómedes de Jesús Paulino Adames, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 17662, serie 48, y Juana de los Santos de Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 96299, serie 1ra., domiciliados en la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de noviembre de 1992, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por la recurrente contra los recurridos, en solicitud de la designación de un administrador general, el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones civiles una Ordenanza el 9 de febrero de 1989, con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibles por improcedente y mal fundada la demanda en referimiento interpuesto por la señora Mercedes Valdez Vda. Khoury, en solicitud de la designación de un administrador Judicial por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, y César L. Echavarría B.; **Segundo:** Condena a la parte demandante en referimiento señora Mercedes Valdez Gómez, Vda. Khoury, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Valdez Gómez, contra la Ordenanza No. 05, de fecha 9 de febrero de 1989, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Juez de los Referimientos, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los co-intimados señores Ramón Pedro Khoury de Jesus Rincón Khoury, Juan Antonio Haché Khoury, Estervina Khoury de Haché, Juan Manuel Haché y Juan Antonio Haché, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, como las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente señora Mercedes Valdez Gómez, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada compareciente y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Condena a la recurrente Mercedes Valdez Gómez, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Doctores J. Alberto Rincón, Luis G. Pérez Ulloa y Pedro E. Romero Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Alguacil Ordinario Francisco L. Frias, para notificar la presente sentencia a los señores Pedro Khoury Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, Juan Antonio Haché Khoury, Estervina Khoury de Haché, Juan Manuel Haché y Juan Antonio Haché";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de ca-

sación: **Primer Medio:** Violación del artículo 101 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** desnaturalizó la jurisdicción del referimiento ya que ésta, en su sentencia, dá motivos de fondo que escapan a su competencia, lo que constituye una violación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que procede declarar la incompetencia de dicha jurisdicción y conocer la demanda dictada por el Juez de lo referimiento, ya que éste no conoce del derecho, y, por tanto, escapa de su competencia dar razones sobre la validez o no de actos de venta, y ha sido juzgado que el procedimiento en referimiento no fué concebido para resolver definitivamente litigios; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó la Ordenanza No. 5 del 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos, inadmisibile por improcedente y mal fundada la demanda en referimiento interpuesta por la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, en solicitud de la designación de un administrador Judicial por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y César L. Echavarría D.; **Segundo:** Condena a la parte demandante en referimiento señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; para llegar a esta conclusión tenía, necesariamente, que componderar si procedía o no la medida solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no dió motivos para rechazar sus conclusiones, por lo que violó en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y, además, se incurrió en ella en la desnaturalización de los hechos y del derecho, ya que se planteó que la ordenanza No. 5 debía ser suspendida por errores de derecho cometidos por el Juez del primer grado, por lo cual la ordenanza del Juez del Referimiento debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que conforme la copia del acto No. 2, de fecha 19 de noviembre de 1988, instrumentado por el Notario Público de los del número de La Vega, Dr. J. Alberto Rincón, los señores Antonio Khoury y Mercedes Valdez Gómez convinieron adoptar el régimen de la separación de bienes para regir su matrimonio celebrado el día 20 de noviembre de 1968, de lo cual se dá constancia en el acta de matrimonio de esa misma fecha, levantada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional"; "Que asimismo por la copia del acto No. 6 de fecha 9 de marzo de 1987, instrumentado por la Lic. E. Jeanette A. Frómata Cruz, Notario Público del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, en la cual se hace constar la venta de 490 acciones del Banco de Cambio "La Opera, S. A.", hecha por la señora Mercedes Valdez Gómez, a los señores Estervina, Violeta y Ramon Pedro Khoury, se consigna

igualmente que dicha vendedora dejó constancia de "estar enteramente desinteresada en lo que respecta al Banco de Cambio "La Opera, S. A." además a los bienes relictos de su finado esposo Antonio Khoury y Khoury, con el cual estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes"; "Que frente a hechos así establecidos no se justifica la demanda en secuestro y administración judicial de los bienes relictos por el finado señor Antonio Khoury Khoury, intentada por la señora Mercedes Valdez Gómez, con quien estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes según se ha podido comprobar ni procede tampoco, porque al vender ella sus acciones en la Compañía "Banco de Cambio La Opera, S. A.", reconoce también que el régimen de su matrimonio no era la comunidad de bienes, sino la separación de los mismos; y porque además el secuestro y administración de los bienes de referencia tratándose de una medida grave, no puede quedar justificada por las circunstancias de que la apelante haya demandado la nulidad de la venta hecha a los señores Nicolás de Js. Paulino, Adames, así como tampoco porque haya demandado la partición de dichos bienes";

Considerando, que, en cuanto a la desnaturalización hechos y del derecho alegado por la recurrente, ella no ha probado en que consiste dicha desnaturalización; y, en cuanto, a la falta de motivos también alegada por la recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; y, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de La Vega, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Romero Confesor, abogado de los recurridos, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo; Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 5 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 14 de marzo de 1989.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Escuela Nacional de Sordomudos.

Abogado (s):

Dra. Carmen Ferreiras.

Recurrido (s):

Claritza M. Herrera Torres.

Abogado(s):

Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Escuela Nacional de Sordomudos, y Luis Manuel Tejada Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 67 de la calle Lic. Tomás Mejía y Cotes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín Luciano, en representación de la Dra. Carmen Ferreras, Cédula No. 244017, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de la recurrida, Claritza Mercedes Herrera

Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 38922, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle Urbanización Aniversario, del Barrio de Mendoza, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1989, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 25 de julio de 1989, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal. **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Escuela Nacional de Sordomudos y/o Luis Manuel Tejada Pimentel a pagar a la Sra. Claritza Mercedes Herrera Torres, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de Preaviso, 145 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 mensuales. **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Escuela Nacional de Sordomudos y/o Luis Manuel Tejada Pimentel, al pago de las costas ordenando la distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ESCUELA NACIONAL DE SORDOMUDOS Y/O LUIS MANUEL TEJADA PIMENTEL, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1988, en favor de CLARITZA MERCEDES HERRERA TORRES, cuyo dispositivo figura en parte anterior de ésta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación y como consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción al pago de bonificación por los motivos expuestos; **TERCERO: CONDENAN** a la parte que sucumbe ESCUELA NACIONAL DE SORDOMUDOS Y/O LUIS MANUEL TE-

JEDA PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del DR. FRANCISCO CHIA TRONCOSO, quien firma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento del artículo 56 del Código de Trabajo. Violación del artículo 2, del artículo 40 del Código de Trabajo. Violación de los ordinales 2, 11, 12, 14, 19, y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo. Violación de la regla de la prueba. Contradicción de motivos y de éstos con el dispositivo de la sentencia.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 36, 136, y 137 del Código de Trabajo.- Ordinal 19 del artículo 78 de dicho Código.- Desconocimiento del artículo 29 del Código de Trabajo y del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajos.- Desconocimiento o Mala aplicación del artículo 80 de dicho Código. Falta de motivos y de base legal. Otro aspecto.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.-

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se dan como ciertos los siguientes hechos: a) que Claritza Mercedes Herrera Torres, prestaba servicio en la Escuela Nacional de Sordomudos, en calidad de profesora, de tandas matutinas y vespertinas; que ella renunció a la tanda matutina a partir del 11 de abril de 1988; que con esa renuncia modificó su contrato de trabajo unilateralmente; que, como consecuencia de esa falta el patrono la despidió el 13 de abril de 1988; que ese despido se comunicó el 14 de abril de 1988, esto es, en tiempo hábil; que, sin embargo el Juez que dictó esa sentencia expresa en su sentencia que el patrono no probó la justa causa del despido; que una justa causa del despido es la de modificar unilateralmente el contrato de trabajo, y la insistencia a una tanda de docencia; que el artículo 56 del Código de Trabajo dispone que, fuera de los pactos colectivos y la Ley el contrato de trabajo sólo se puede modificar por el mutuo consentimiento, jamás unilateralmente y solo puede modificarse por el Jus Variandi, que corresponde al patrono; que esa modificación unilateral de la recurrida implicaba, además, otras violaciones, pues, al dejar de asistir en la tanda de la mañana, la trabajadora violó el ordinal 2 del artículo 78 del Código de Trabajo, el cual obliga al trabajador a: "asistir con puntualidad al lugar en que debe prestar sus servicios y desempeñados en la forma convenida; que, aún más, su actitud constituyó una violación de los ordinales 11, 12 del referido artículo 78; al dejar de asistir tres días consecutivos, sin justa causa; b) que de acuerdo con el artículo 36 del referido Código "el contrato de trabajo obliga a los expresamente pactado y todas las consecuencias que sean conforme con la buena fé, la equidad, el uso y la Ley"; que un trabajador no puede reducir la extensión de su jornada normal, y arbitrariamente escoger el tiempo en que él va a prestar sus servicios, según lo determina el artículo 137 del mencionado Código;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido lo siguiente: que según se desprende de los documentos del expediente, el 8 de abril de 1988, la recurrida Claritza Mercedes Herrera Torres, remitió a la recurrente Escuela Nacional de Sordomudos y/o Luis Manuel Tejeda Pimentel, una comunicación por medio de la cual renunciaba a la tanda matutina que tenía

en la Escuela, a partir del 11 de dicho mes, pero continuando con la tanda que impartía en la tarde, tal y como lo reconoce la Escuela en la carta de aviso de despido del 14 de abril de 1988, recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo; que el 13 de abril de 1988, la recurrente responde con su no aceptación de dicha renuncia y comunicándole la decisión de prescindir de sus servicios en esa misma fecha; que, como se expresa también en la sentencia impugnada, que si bien es cierto que la trabajadora con su renuncia modificaba el contrato de trabajo; no menos cierto es, que el patrono al no responder de inmediato a su renuncia presentada, sino días después, tácitamente le estaba dando asentimiento a la misma, y que al tomar la decisión del despido, unilateralmente, asumió la obligación de responder por su acción y probar por otros medio la justa causa del despido alegada;

Considerando, que, sin embargo, el Juez a-quo incurre en una contradicción en la sentencia impugnada, al expresarse en la forma antes expuesta, ya que mientras estima que la profesora Teresa Torres incurrió en una falta al modificar su contrato de trabajo, con motivo de su renuncia, considera que el patrono incurrió también en falta al no responder de inmediato a la renuncia presentada por dicha profesora, con lo que, a su juicio, estimó que éste último dió tácitamente asentimiento a la referida denuncia, sin que la Ley estipule un plazo para ello; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos, y, en consecuencia dicho fallo debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.-Amadeo Julián.-Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 22 de enero de 1992.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

David Morel Tatis.

Abogado (s):

Juan B. Reyes Tatis.

Recurrido (s):

Juana Santana.

Abogado(s):

Licda. Yida María Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Morel Tatis, dominicano, mayor de edad, licenciado en contabilidad, cédula No. 5046, serie 41, domiciliado en la casa No. 81 de la calle Duarte, de esta ciudad de Montecristy, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 22 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Yida María Marte, cédula No. 4505, serie 44, abogada de la recurrida Juana Santana de García, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 6007, serie

44, domiciliada en la ciudad de Montecristi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1992, suscrito por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, cédula No. 6470, serie 41, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de mayo de 1992, suscrito por la abogada de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de resiliación de contrato de alquiler y de desalojo, el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, dictó, en sus atribuciones civiles, el 26 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por ser justa reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato relativo a la casa No. 81 de la calle Duarte, esquina Av. Mella, de esta ciudad de Montecristi basado en que el mismo será ocupado por su propietario (Art. 6 Decreto Núm. 4807, del 16 de Diciembre de 1959); **Tercero: Ordena el desalojo inmediato al señor David Morel Tatis, de la casa No. 81 de la calle Duarte esquina Av. Mella de esta ciudad de Montecristi;** **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de Fianza de conformidad con la Ley'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor David Morel, contra la sentencia No. 002 de fecha 26 de noviembre del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de acuerdo con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al señor David Morel, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Doctores Ramón Emilio Helena Campos y José Manuel Méndez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil;

Considerando, que, a su vez, la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que exige el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación para interponerlo; pero,

Considerando, que en virtud del artículo 1033 del Código Civil el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los actos notificados a persona o domicilio y este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el domicilio del requerido

y el Tribunal para el cual se hace la citación, y la fracciones mayores de quince kilómetros aumentará de un día; que, en la especie, como la del recurrido tiene su domicilio en Montecristi y la distancia de esta ciudad a la de Santo Domingo, donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, es de 292 kilómetros el plazo para intentar el recurso se aumenta en 10 días más, que por tanto, el recurso de casación, fué oportunamente interpuesto el 20 de abril de 1992, que, en consecuencia el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la especie la sentencia impugnada fué notificada a David Morel, en manos de la Secretaria del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi; que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil exige que los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona o en su domicilio; que David Morel, en la demanda que intentó, hizo elección de domicilio en el Bufete de abogado del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, suscribiendo de este memorial; que el artículo 69 de dicho Código dispone que se emplazarán a las Asociaciones de Comercio mientras existan en la casa social y si no la hay en el domicilio de uno de los socios; que aquellos que no tienen domicilio conocidos en la República, en el lugar de su actual residencia, y si no es conocido ese lugar el emplazamiento se hará en la puerta principal del local del Tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original; que en la especie se han violado las disposiciones legales antes citadas al notificarse la sentencia impugnada en la oficina del Síndico del Municipio de Montecristi; pero,

Considerando, que el recurrente no recibió ningún agravio al serle notificado la sentencia impugnada en la Oficina del Síndico Municipal de Montecristi, por cuanto él pudo interponer oportunamente su recurso de casación, y, por tanto, su derecho de defensa no fué violado; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la copia de la sentencia impugnada que le fué notificada estaba plagada de borrones, y, por consiguiente no pudo ser leída por el recurrente, que dicha sentencia carece de base legal porque no se ha podido determinar de manera precisa los términos de la misma, por lo cual debe ser casada; que, además, la sentencia impugnada carece de los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para la redacción de las sentencias, y carece, también, de motivos por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el recurrente, no ha suministrado la prueba de que la copia de la sentencia impugnada que le fué notificada era ilegible y, en cuanto a la falta de motivos alegada también por el recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Morel Tatis, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles,

por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 22 de enero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ylda María Marte, abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.-Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo,
Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 7 de abril de 1988.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Ramón Emilio Peralta Paredes.

Abogado (s):

Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Recurrido (s):

Carmen C. Baher y compartes.

Abogado (s):

Dr. Juan Luperón Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en la casa No. 5 de la calle José Contreras, de esta ciudad, cédula No. 855, serie 59, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cándido Rodríguez, en nombre y representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de los recurridos Bonnibleu Milagros Naher Moraza, dominicana,

mayor de edad, cédula No. 55850, serie 1ra., Ruperto José Martínez Moraza, dominicano, mayor de edad, cédula No. 133991, serie 1ra., Carmen Casilda Baher de Ferrer, dominicana, mayor de edad, cédula No. 11871, serie 1ra., y Franz Luis Baher Moraza, dominicano, mayor de edad, de este domicilio; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y de desalojo de lugares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento de la casa No. 5 (antes No. 3) de la calle José Contreras, de esta ciudad, intervenido entre las partes, por falta de pago; **CUARTO:** Se condena al señor Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, al pago de la suma de Cinco Mil novecientos cincuenta pesos oro (RD\$5,950.00), en favor de Carmen Casilda Baher de Ferrer y compartes, que le adeuda por concepto de alquileres de casa vencidos y no pagados, más al pago de los alquileres que se venzan en el curso del procedimiento más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, de la casa No. 5 (antes No. 3) de la calle José Contreras, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **SEXTO:** Se Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **SEPTIENO:** Se condena al Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio César Reinoso y Lic. Andrés Marranzini Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Se Comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Rafael Angel Peña Rodríguez, para que notifique la sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por las partes recurridas, señores Carmen Casilda Baher de Ferrer, y Compartes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 23 del mes de febrero de 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el recurso de esta sentencia; **CUARTO:** Condena al recurrente, señor Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Luis Randolph Castillo Mejía y Jaime Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones incidentales por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que los demandantes anunciaban ser ciudadanos extranjeros y domiciliados también en el extranjero, razón por la cual antes de cualquier otra medida procedía la fijación del monto de una fianza judicial, y que, además desconocía a los demandantes por la inexistencia de contrato escrito celebrado con dichos señores, ya que éste se refiere a la casa No. 3 que fue celebrado con Franz Baher, que sigue siendo la persona que cobra los alquileres; que el Juzgado de Paz, sin dar motivos sobre la excepción de la fianza judicial no se ocupó de darle cumplimiento al Código de Procedimiento Civil que debe fijar una nueva audiencia, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 834 de 1978, para que la parte demandada que ha presentado un incidente concluya al fondo; que el recurrente alega, también, que la sentencia impugnada presenta serias falsedades, ya que se indica, entre otras cosas, para rechazar el recurso de apelación, que la copia de la sentencia apelada no fue depositada en el expediente, aunque hay constancia de que la misma consta en inventario y, que, además, por otra parte, se señala en dicho fallo que, en cuanto al fondo, se trata de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo intentada por Carmen Casilda Baher de Ferrer y compartes contra Ramón Emilio Peralta Paredes, cuando en realidad se trata de un recurso de apelación contra una sentencia del Juzgado de Paz que no se pronunció sobre un pedimento formal de solicitud de fijación de fianza judicial (*Judicatum solvi*) para extranjeros no residentes y demandantes y que más adelante en la falsedad constante y permanente señala que el recurrente no ha señalado los agravios y bastaría leer en la misma sentencia las conclusiones que le fueron presentadas pidiendo la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz por falta de motivos; que en la sentencia impugnada se señaló que el plazo para el pago de los alquileres venció el 14 de noviembre de 1986, fecha, en que, según se expresa en dicha sentencia, se conoció del fondo de la demanda por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuando lo que en realidad se conoció en

esa fecha fué un incidente sobre la excepción **judicatum solvi** que ni el Juzgado de Paz ni el Juzgado **a-quo** se pronunciaron sobre ella, no obstante la declaración en justicia hecha por los recurrentes de ser ciudadanos americanos, con domicilio y residencia en New York, lo cual constituye la confesión judicial señalada en el artículo 1356 del Código Civil Dominicano;

Considerando, en cuanto al alegato referente al depósito en la Secretaría del Tribunal de la Apelación, de la copia de la sentencia apelada, para que el recurso de apelación sea admitido; que, en la sentencia impugnada se expresa que si bien el recurrente no depositó en la Secretaría del Tribunal dicha copia, el recurrido aportó una copia de la misma y el acto introductivo del recurso, con lo cual estaba aceptando la existencia y admisibilidad del recurso, y, aún más, el recurrido no propuso la inadmisibilidad del mismo y concluyó al fondo de la demanda; que en estas condiciones, el recurrente no tiene interés en presentar este alegato;

Considerando, en cuanto a la excepción **judicatum solvi** que el recurrente alega, presentó ante el Juez de Paz; que ésta no reiteró ante el Tribunal **a-quo** dicho pedimento; que, además, de acuerdo con el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, esa excepción puede presentarse ante cualquier tribunal de la República que no sea el Juzgado de Paz; que como el procedimiento de desalojo incoado por los recurridos se inició, como lo exige la Ley, ante el Juzgado de Paz no era procedente otorgar dicha fianza;

Considerando, en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se expresa que el plazo que tenía el recurrente para el pago de los alquileres pendientes venció el 14 de noviembre de 1986, fecha en que se celebró la audiencia para conocer del fondo de la demanda original iniciada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuando en realidad lo que se conoció en esa fecha fue un incidente sobre la excepción **judicatum solvi**; que, tal como se expresa antes, el recurrente no reiteró ante el Tribunal **a-quo** el pedimento sobre la fianza **judicatum solvi** y, tal como consta en la relación de hechos de la sentencia impugnada dicho recurrente presentó conclusiones al fondo de la demanda, lo que demuestra que había desistido de dicho pedimento, y, por tanto, el Tribunal **a-quo** pudo, como lo hizo, declarar que en esa fecha se celebró la audiencia para conocer del fondo de la demanda;

Considerando, que el recurrente alega, también, en síntesis, lo siguiente, que en la sentencia impugnada se afirma que entre Carmen Casilda Baher de Ferrer y compartes y el Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, existe un contrato, y como éste último no ha concluído pactos con los recurridos, es claro que la sentencia ahora impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos que contienen una falsa interpretación de los hechos y del derecho; pero,

Considerando, que, según se expresa en la sentencia impugnada, en el acta de apelación interpuesta por el Dr. Emilio Peralta Paredes, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, instrumentada por acto de Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, José Freddy Mota, el 11 de agosto de 1987, el cual se copia **in-extenso**, en dicha sentencia, consta que el Dr. Ramón Emilio Peralta Paredes, cita y emplaza a Carmen Casilda Baher de Ferrer, Franz Baher Moraza, Bonnibleu Milagros Baher Moraza y Ruperto José Martínez Moraza, para que comparezcan por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el plazo de la octava franca, a las 9 horas de la mañana, para que, una vez allí: atendido a que entre mis requeridos y mi requeriente intervino un contrato de arrendamiento de la vivienda marcada con el número 5 de la calle José Contreras, de esta ciudad...", etc., lo que prueba que el recurrente contrariamente a como lo alega, celebró un contrato de arrendamiento con los recurridos; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo,
Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción
 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 19 de diciembre de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Salvador Uribe Montas.

Abogado (s):

Dr. Daniel Moquete Ramírez.

Recurrido (s):

Inés Nelson Oneal.

Abogado (s):

Lic. Paulino Duarte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Uribe Montas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 39503, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Brito, en representación del Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 464, serie 80, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Paulino Duarte, cédula No.

16230, serie 71, abogado de la recurrida, Ines Nelson Oneal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 12454, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de mayo de 1992, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y en desahucio, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla:Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Salvador Uribe, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Ordena del desalojo inmediato de la casa No. 5 de la Manzana 5, Urb. El Brisal, Carretera Mella Km. 7 1/2, de ésta ciudad, ocupada por el señor Salvador Uribe, en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que la ocupe y en cualquier calidad; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de locación intervenido entre las partes sobre la referida vivienda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma se pueda interponer; **Quinto:** Condena al señor Salvador Uribe, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de su representante; **Sexto:** Comisiona al ministerial César A. Romero, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia;'

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO: SE RECHAZA** el presente RECURSO DE APELACION, interpuesto por el DR. SALVADOR URIBE MONTAS, contra la SRA. INES NELSON ONEAL, por improcedente y mal fundado, contra la sentencia No. 629/88, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo de la casa No. 15 Manzana 5, Urb. El Brisal, de esta ciudad; **SEGUNDO: SE RATIFICA** en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1990, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO: SE ORDENA**, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO: SE CONDENA AL SR. SALVADOR URIBE MONTAS**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del LIC. PAULINO DUARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de Motivos, Falta de base legal, violación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el re-

corrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa que "la redacción de la sentencia contendrá los nombres de los Jueces, del Fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo", que la sentencia impugnada no contiene la exposición de los hechos, limitándose a una relación cronológica del proceso, por lo cual uno de los puntos esenciales de discusión, era que la Resolución que sirvió de base a la demanda en desalojo, es la número 613/87 del 25 de junio de 1987, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en la cual se le concedió al inquilino un año, más sesenta días para que la propietaria Ines Nelson Oneal, iniciara dicho proceso en desalojo. Sin embargo, el Juzgado de Paz fué apoderado en octubre de 1988, luego de haber pasado los plazos; que los documentos que sirvieron de base a la sentencia del 21 de septiembre de 1990, dictada por dicho Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, fueron depositados en el año 1990, es decir, después de un año de habersele concedido un plazo de diez días para el depósito para los mismos en la audiencia del once de octubre de 1988, por lo cual estos documentos de por sí son nulos para el referido caso, puesto que, en el momento de apoderar al Tribunal, solo existía la mencionada Resolución y el Certificado de Título, no habiéndose cumplido con la Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988; que la falta de base legal existe cuando la sentencia impugnada no se funda en una relación de hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer si la Ley ha sido mal o bien aplicada; y la falta de motivos consiste en la ausencia de razones de hecho en la motivación de la sentencia y se caracteriza "por el rechazo del Juez de una pretensión de las partes sin indicar las razones jurídicas acorde con el caso", vicios de derecho en que incurrió el Tribunal de Segundo Grado en la elaboración de la sentencia, al no contestar ninguno de los puntos de derecho contenidos en el recurso de apelación, razón por la que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes; pero.

Considerando, que la recurrida pudo, legalmente como lo hizo, emplazar al recurrente ante el Juez de Paz en resiliación de alquiler y en desahucio después de vencido el plazo que le fué acordado a éste por el Control de Alquileres y Desahucios y el que le acuerda el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal; que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 2 de diciembre de 1986, Ines Nelson Oneal, sometió una instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios por la cual solicita autorización para iniciar el proceso de desalojo contra Salvador Uribe Montás de la casa No. 15 de la Urbanización El Brisal, de esta ciudad, que ella le había alquilado; que el 25 de junio de 1987, dicho Control dictó la Resolución No. 615/87, en la cual autoriza a dicha persona, a iniciar el procedimiento de desalojo a la vez que le concedió al inquilino un plazo de un año para abandonar dicha vivienda además del plazo concedido por el artículo 1736 del Código Civil; que el 2 de julio de 1988, la demandante puso en conocimiento al demandado del vencimiento del plazo que le fué otorgado, y, a la vez, lo emplazó a comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1988, y dicho Juzgado dictó el 21 de septiembre de 1990, una sentencia acogiendo las con-

clusiones de la Dra. Ines Nelson Oneal; que el 15 de diciembre de 1990, la parte demandada, Salvador Uribe Montas, interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia; que por consecuencia de lo expuesto procede confirmar en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus consecuencias legales y condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que en la sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1990, la cual se confirma por la sentencia impugnada, con adopción de motivos, se expresa lo siguiente: que las convecciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho; que la Resolución No. 613/87 del 25 de junio de 1987, le concedió a Salvador Uribe Montás, un plazo de un año, a contar de esta fecha; que este plazo se venció el 25 de junio de 1988, y a partir de esta fecha se venció el plazo de tres meses establecido en el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, no se ha incurrido en la misma, en los vicios y violaciones de la Ley denunciados por la recurrente; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Uribe Montas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 19 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Paulino Duarte, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo,
Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Cámara de Calificación del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís,
de fecha 22 de abril de 1983.

Recurrente (s):
Barbarin del Carmen (a) Nin.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Biennvénido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Barbarin del Carmen (a) Nin, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18752, serie 27, residente en el Ingenio Consuelo de la Provincia de San Pedro de Macorís, contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 1993, con el siguiente dispositivo: **RESUELVE:** **Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 3 de Marzo de 1983, por el Dr. Miguel Angel Acta Fadul, abogado a nombre y representación de Barbarin del Carmen (a) Nin, contra la Providencia Calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió declarar que existen suficientes indicios, graves y concordantes, para inculpar al nombrado Barbarin del Carmen (a) Nin, del Crimen de tentativa de estupro, en perjuicio de María Núñez y en consecuencia ordenó el envío del referido acusado por ante el Tribunal Criminal; Providencia Calificativa notificada al apelante el 25 de Febrero de 1983, y apelada el 3 de marzo de 1983, o sea fuera del plazo legal de Cuarentiocho (48) horas; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales pertinentes; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al acusado, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte
a-qua el 16 de Septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Acta
Fadul, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la Re-
solución impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de Noviembre del corriente año
1983, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal
de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en
su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-
tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel
Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de
la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación
de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935
y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-
berado y vistos los artículos 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal,
modificado por la Ley número 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Proce-
dimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Cóigo de Pro-
cedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de
la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el
caso ocurrente como el recurso de Casación ha sido interpuesto contra una
decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito
Judicial de San Pedro de Macoris, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Casación in-
terpuesto por Barbarin del Carmen (a) Nin, contra la Providencia Calificativa,
dictada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macoris de fecha 22
de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank
Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel
Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 21 de junio de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José O. Azar.

Interviniente (s):

Lic. Martha S. Camejo Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por la Lic. Martha I. Rodríguez Caba.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Oscar Azar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 59580, serie 1ra., residente en la calle César Nicolás Pensón No. 74 de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por la Lic. Martha S. Rodríguez Caba, cédula No. 19665, serie 18, abogado de la interviniente Martha S. Camejo Rodríguez;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1990, a requerimiento del Dr. Nelson Montás, quien actúa en representa-

ción del recurrente José Oscar Azar, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Martha Camejo Rodríguez, intervino el recurso de casación contra la sentencia impugnada en fecha 21 de junio de 1990, y posteriormente desistió de su recurso de acuerdo con las conclusiones depositadas en el expediente el 15-5-92; que, en consecuencia, procede darle acta de su desistimiento;

Visto el escrito de la interviniente Martha S. Camejo Rodríguez, del 15 de mayo de 1992, suscrito por sus abogados Dres. Julio Rodríguez, y Martha S. Rodríguez Caba, cédulas Nos. 19665, serie 18, y 34521, serie 1ra.

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Peña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 694 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 5 de julio de año 1989, por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de Martha S. Camejo Rodríguez, y b) en fecha 13 de julio de 1989, por la Dra. Hildegard Suárez de Castellano, a nombre y representación de José Oscar Azar, contra la sentencia No. 2871, de fecha 20 de octubre de 1988, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado José Oscar Azar, culpable de violar los artículos 49 letra A y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, y 1ro. de la ley 4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se condena al señor Oscar Azar, al pago de una multa de Cien pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Martha S. Camejo Rodríguez, culpable de violación al Artículo 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Martha S. Camejo Rodríguez, a través

de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores José Oscar Azar (Prevenido) y Cosme José Batlle (persona civilmente responsable) al pago de la suma de ONCE MIL PESOS ORO (RD\$11,000.00) en favor de Martha S. Camejo Rodríguez, descompuestos de la manera siguiente: MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo marca Fiat, Chasis No. 27847 57, Registro No. 307344 incluyendo reparación, pintura, piezas, lucro cesante, y depreciación o daños emergentes; b) RD\$1,000.00 por los daños y perjuicios (lesiones físicas) tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Oscar Azar, y Cosme José Batlle, al pago de: a) de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; y b) de las costas civiles del procedimiento distraídas estas últimas en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien firma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por José Oscar, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación este Tribunal obrando por propia autoridad Modifica el monto de la indemnización de la sentencia recurrida y en consecuencia fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas) y en la suma de Siete Mil Pesos oro (RD\$7,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, por estar esta suma acorde con los daños ocasionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a José Cosme Batlle, al pago de las costas civiles de esta alzada distraiendo las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para declarar a José Oscar Azar culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 21 de agosto de 1987, mientras el vehículo placa No. P096-243, conducido por José Oscar Azar, transitaba de Oeste a Este por la Calle Club Scout al llegar a la intersección con la Manuel Henríquez, de esta ciudad, se produjo una colisión con el automóvil placa No. P112-835, conducido por Martha S. Camejo Rodríguez, que transitaba de Sur a Norte por la calle Manuel Henríquez; b) que a consecuencia del accidente, Martha S. Camejo Rodríguez, resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de José Oscar Azar en que al acercarse a la intersección de ambas calles, no redujo la velocidad de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Oscar Azar, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de seis (6) días a seis

(6) meses de prisión y multa de seis (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido José Oscar Azar a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior de la establecida por la Ley; pero en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su sólo recurso;

Considerando, que, asimismo la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido José Oscar Azar, había causado a la persona constituida en parte civil, Martha S. Camejo Rodríguez, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente José Oscar Azar, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha S. Camejo Rodríguez Cruz, en el recurso de casación interpuesto por José Oscar Azar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta de Desistimiento del recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 1990; por Martha S. Camejo Rodríguez; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente José Oscar Azar, y los condena al pago de las costas penales; y a éste y a Cosme José Battle, al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez, y la Licenciada Martha S. Rodríguez Caba, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 24 de febrero de 1992.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Miguel Antonio Almonte y Consorcio Carretera Duarte.

Recurrido (s):

Rafaela María de León García.

Abogado(s):

Dre. Flavia González Guzmán y Luis A. González Vega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1993, año 150º de la Independencia y 131º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, cédula No. 416645, serie 1ra., y Consorcio Carretera Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Flavia González, por sí y por el Dr. Luis A. González Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 9227, serie 10, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Rafaela María de León García, domini-

cana, mayor de edad, cédula No.24749, serie 10, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad Luz María Mariano de León, firmado por sus abogados Dra. Flavia González Guzmán y Dr. Luis A. González Vega;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 1989, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación de Miguel Antonio Almonte y la Empresa Mera Muñoz y Fondeur, S.A.; y b) Por la Dra. Flavia González por sí y por el Dr. Luis A. González, actuando a nombre y representación del Dr. Luis A. González Vega, quienes a su vez representan a la señora Rafaela Ma. de León, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el nombrado Miguel Antonio Almonte, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y Declara, al nombrado Miguel Antonio Almonte, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Eduardo Mariano Félix, ocurrido en esta ciudad, en fecha 11 del mes de mayo de 1986, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos años (2) de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en la forma la constitución en parte civil, hecha en este proceso por la señora Rafaela María de León García, a nombre de su hija menor de edad Luz María Mariano de León, y en cuanto al fondo, condena al nombrado Miguel Antonio Almonte, (prepose) solidariamente con la Empresa Mera Muñoz y Fondeur, S.A., (comitente), al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) moneda de curso legal, a favor de la señora Rafaela María de León García, madre y tutora legal de la menor de edad Luz María Mariano de León, hija del de-qujus Eduardo Mariano Félix, a título de indemnización y como justa reparación de los daños automovilístico, motivo de este proceso y expediente; **Cuarto:** Condenar y condena a Miguel Antonio Almonte y a la Empresa Mera Muñoz y Fondeur, S.A., solidariamente, al pago de los intereses de la suma acorada, a partir de la demanda introductiva de Instancia; **Quinto:** Condenar y condena al nombrado Miguel Antonio Almonte y a la Empresa Mera Muñoz y Fondeur, S.A., al pago

de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Flavia González Guzmán y Luis Augusto González Vega, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad'. - Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el Defecto del prevenido Miguel Antonio Almonte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el aspecto penal y condena al prevenido Miguel Antonio Almonte al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), suprimiendo la pena privativa de Libertad; en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Miguel Antonio Almonte, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Empresa Mera Muñoz y Fondeur, S.A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Flavia González Guzmán y Luis Augusto González Vega, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso de Consorcio

Carretera Duarte:

Considerando, que el examen de la sentencia, revela que Consorcio Carretera Duarte, no figuró como parte ante los jueces del fondo, por tanto, su recurso de casación carece de interés y debe ser declarado inadmisibles;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de mayo de 1986, se produjo una colisión en la Autopista Duarte, Km 10 1/2, entre un camión de volteo, placa No.771-0023, conducido por Miguel Antonio Almonte, quien transitaba en dirección Norte a Sur, y el automóvil placa No.P06-1945, conducido por Eduardo Mariano Félix, quien transitaba por la misma vía en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente, Eduardo Mariano Félix, resultó con traumatismos y fracturas en la base del cráneo que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Miguel Antonio Almonte, por ocupar la derecha de la vía, que correspondía al automóvil que conducía el conductor Eduardo Mariano Félix;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Miguel Antonio Almonte, el delito de homicidio de imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del citado texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que la Corte a-qua, al condenar a Miguel Antonio Almonte a pagar una multa de RD\$2,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a la persona constituida en parte civil, daños

materiales y morales, que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que la Corte, al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de Rafaela María de León García, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafaela María de León García, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Almonte y Consorcio Carretera Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Consorcio Carretera Duarte, contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Miguel Antonio Almonte y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho de la Dra. Flavia González Guzmán y Dr. Luis González Vega, abogados de la interviniente, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.
de fecha 12 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de julio de 1982.

Materia:

Laboral.

Recurrente (s):

K. H. Manufacturing Corp.

Abogado(s):

Dres. Rafael Reyes Martínez y Luis F. Disla.

Recurrido (s):

Rosa Mercedes Peña.

Abogado (s):

Lic. Angel Julián Serrulle Ramia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1993, año 150' de la Independencia y 131' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por K. H. Manufacturing Corp., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Zona Franca Industrial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el 26 de julio de 1982, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1982, suscrito por sus abogados Dres. Rafael Leonardo Reyes M. y Luis Fido Disla Muñoz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de junio de 1983, suscrito por el abogado del recurrido, Lic. Angel Julián Serulle Ramia, cédula No.1924, 87;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó una sentencia el 20 de abril de 1982, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado por la Empresa K. H. S. Manufacturing Corp., en la persona de la señora Rosa Mercedes Peña, y, en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena a la Empresa K.H.S. Manufacturing Corp., a pagar a dicha demandante las prestaciones siguiente; a) 12 días de salarios por concepto de preaviso, o sea la suma de RD\$63.36; b) 10 días de salarios por concepto de Auxilio de Cesantía, o la suma de RD\$52.80; c) la suma de RD\$36.96, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$62.88, por concepto de proporción de regalía pascual correspondiente a 1981; e) la suma de RD\$475.20, por concepto de indemnización procesal; **Tercero:** Se condena a la Empresa K.H.S. Manufacturing Corp., al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Angel Julián Serulle Ramia, del Dr. Nelson José Gómez Arias y del Lic. Roberto José Villamil Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la Empresa mencionado, apelante y sucumbiente; **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de Rosa Mercedes Peña; y en su consecuencias se le descarga de la apelación; y por tanto; **TERCERO:** Se confirma en todas sus disposiciones la sentencia apelada No.20 de abril de 1982, del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; **CUARTO:** Condena al pago de las costas a la Empresa K. H. S. Manufacturing Corp., ordenando la distracción en provecho del Lic. Angel Julián Serulle María, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa (violación de los artículos 57, 58 y 59 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo; papel activo del Juez Frestinación del expediente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la Cámara a-qua no tomó en consideración un importante documento depositado por la ahora recurrente desde el primer grado; que se

trata de un memoradum suscrito por el Inspector Auxiliar de Trabajo Victor Manuel Gómez V., del 20 de octubre de 1981, en el cual dicho inspector da fé de que, "una vez en el terreno de los hechos, pudimos comprobar, por los records del trabajo que realizaba la trabajadora Rosa Mercedes Peña, que su producción no alcanzaba el porcentaje señalado" dada la circunstancia de que dicha trabajadora ultimamente estaba realizando o ejecutando sus labores en una forma que demostraba falta de dedicación y capacidad, cosa esta que anteriormente no demostraba, ya que trabajaba de manera cabal, como lo era señalado por la empresa"; que es fácilmente comprobable, que en ninguno de los dos grados de jurisdicción se menciona siquiera dicho documento, lo cual es motivo de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara a-qua confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, que condenó a la K. H. S. Manufacturing Corp., al pago de todas las prestaciones laborales solicitada por Rosa Mercedes Peña; que en dicha sentencia no se hace mención del memorandum del 15 de abril de 1981;

Considerando, que en el procedimiento establecido en materia laboral se exige al patrono, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, comunicarlo con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que, la empresa recurrente le comunicó a la autoridad local de Trabajo en Santiago, dentro del plazo legal, el despido de la trabajadora Rosa Mercedes Peña, indicándole la causa del mismo; que siguiendo lo pautado por el artículo 81 del Código de Trabajo, la citada autoridad lo cual denunció a Rosa Mercedes Peña su despido como trabajadora, de K. H. S. Manufacturing Corp., y ordenó a un Inspector de Trabajo su traslado al lugar que ocupa la Empresa citada y realizar las investigaciones de los hechos denunciados, lo que una vez cumplido, originó el memorandum del 20 de octubre de 1981, suscrito por Victor Manuel Gómez V., Inspector Auxiliar de Santiago, que confirma los hechos a que se refiere la comunicación de la Empresa del 15 de octubre de 1981;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de examinar todos los documentos que se les presenten y decidir respecto de su fuerza probatoria; que, al no ponderar en ella el memorandum del 15 de abril de 1981, dirigido a la autoridad local del Trabajo de Santiago, por el Inspector Gómez V., que pudo eventualmente haberle dado al caso una solución distinta la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido ada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 13
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
 de fecha 12 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 19 de marzo de 1992.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Polonia Altagracia Cabrera.

Interviniente (s):

Lic. José Manuel Páez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polonia Altagracia Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 23 No. 18 Buena Vista I, Villa Mella, cédula No. 258656, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 1992, a requerimiento de Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 27 de abril de 1993, firmado por el Dr. José Manuel Páez Gómez, cédula No. 173665, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 75, párrafo II de la Ley Sobre Drogas Narcóticas

y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos y que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra Altagracia Cabrera de Martínez, por habersele ocupado una porción de cocaína blanca con un peso de 3 de kilos en momentos en que se proponía introducirla al país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, fué, fué remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa en la forma siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Ramón Andrés García Fernández, y Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, (Preso), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley 50-88: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han obrado como elemento de convicción los procesados sean transmitidos al Magistrados Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley"; c) que apoderada del caso, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre recurso de apelación contra el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Albert Brigewarter, en fecha 26 de noviembre de 1991, actuando a nombre y representación de la señora Polonia Altagracia Cabrera de Martínez; y b) por la Dra. Gisela Cueto González, en su calidad de Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 del mes de diciembre de 1991, contra la sentencia de fecha 26 del mes de noviembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Vistos: Los artículos 4, 5, 8, acápite II, 33, 34, 35 letra D), 58, 59, párrafo I, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 77 y 85 literal B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, artículos 1ro., 193 y 194 del Código de procedimiento Criminal, por tales motivos la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales; **Falla: Primero:** Declara como al efecto declaramos a la nombrada Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas con su último destino en República Dominicana cuando arribaba al país desde la vecina isla de Curazao en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a 30 años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$1,000.000.00) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se or-

dena el descomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: a) US\$202.00 Dólares; b) RD\$1,917.00 Pesos Oro Dominicanos; c) \$40.00 florines; d) 1 maleta; e) 2 Bultos; f) 2 Carteras conteniendo en su interior efectos personales; g) Un (1) carro Honda Accord, color Rojo, placa NO. 123-533, que les que fueron ocupados en a la acusada como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 3 kilos de cocaína.- por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el Ordinal Primero (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la nombrada Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, de generales que constan, a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 59 de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la acusada Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, al pago de las costas penales".

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 59 de la Ley de Drogas 50-88.- Violación al principio del Derecho Penal, que prohíbe fallar por analogía; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de prueba; artículo 1316 del Código Civil; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y motivos contradictorios; Violación de los artículos 34 y 35 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas; Falta de Ponderación de la documentación aportada; Violación al artículo 251 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación al Artículo 59 de la Ley Sobre Drogas, por no estar conforme en la especie, con los elementos y disposiciones que constituyen el crimen por el cual ha sido condenada; y que se ha incurrido además en insuficiencia de motivos y motivos contradictorios, así como en violación a los artículos 34 y 35 de la Ley 50-88 de Drogas Narcóticas y que también se viola el artículo 1316 del Código Civil, en razón de que la libertad de prueba está fundamentada en dicho artículo y limitada presentación de la misma, a su contenido; que no fueron comprobados los elementos constitutivos del crimen y que no se dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal, presentándose todos los documentos y objetos relativos al delito, lo que le impidió reclamar sus peritencias, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, revelan, que la Corte a-qua para declarar a Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, culpable del crimen de tráfico de Drogas y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha 12 de mayo de 1991, Altagracia Polonia Cabrera de Martínez, fue detenida por agentes de la Dirección de Control de Drogas, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas en donde le ocuparon tres paquetes de un polvo blanco, el cual

fué examinado en el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, y resultó ser cocaína, con un peso de 3 kilos; que además, se le ocupó un pasaporte No. 0070851, US\$202.00, RD\$1,917.00 y \$40.00 florines, una maleta, dos bultos y dos carteras con efectos personales;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, constituyen el crimen de tráfico de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que la Corte a-qua al condenar a la mencionada procesada a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$250,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley; que además, los jueces del fondo al ponderar en su fallo que los objetos ocupados a la acusada por el Ministerio Público, según el acta de allanamiento, así como la droga ilícita, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 34 y 35 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, procedieron correctamente; que por último, la Corte a-qua para justificar su fallo, hizo una relación completa de los hechos de la causa y dió motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polonia Altagracia Cabrera de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank y Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 12 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 11 de diciembre de 1990.

Materia:
Correccional.

Recurrente (s):
Luis Manuel Guillén, Constructora Agromán y
Nacional de Seguros, C por A.

Abogado (s):
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Luis Manuel Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula número 1772, serie 84, residente en la calle Duvergé número 81, de la ciudad de Baní; La Empresa Constructora Agromán, C. por A., con domicilio social en la Avenida John Fitzgerald Kennedy, Edificio Haché, Segunda Planta, de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez número 31, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nora Pujols actuando en representación del Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula número 10852, serie 31, abogado del interviniente Mariano Arías Alvarez;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua, el 11 de Diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quién actúa en representación de los recurrentes, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Luis Manuel Guillén, Constructora Agromán, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., del 3 de Octubre de 1991, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el Escrito del interviniente Mariano Arias Alvarez, del 4 de Octubre de 1991, suscrito por su abogado Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula número 10852, serie 13;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una Persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Roberto González Ramón actuando a nombre y representación de Agromán Empresas Constructora, S.A., y por el Doctor Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y en representación de Agromán Empresa Constructora, S.A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y del Prevenido Luis Manuel Guillén, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 9 de mayo de 1990, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el prevenido Luis Manuel Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, dirección Duvergé #81, cédula No.1772-84, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en Perjuicio de Mariano Arias Alvarez, quien sufrió graves lesiones físicas que le ocasionaron una lesión permanente al extremo de que no ha regresado a las labores de Producción, bajo la falta de prevenido Luis Manuel Guillén al manejar su Vehículo en forma descuidada con los precio del derecho que tienen los demás conductores usar las vías públicas, y así le rendí de las propias declaraciones del prevenido Luis Manuel Guillén, cuando declaró en la audiencia y en la Policía, que si no vio al conductor de la motocicleta señor Mariano Arias Alvarez,

lo que revela un monje descuidado y atolondrado, produciendo el accidente en un momento que no debió ocurrir, porque así se determinó que la víctima venía haciendo un uso normal de las vías, pues transitaba a su derecha y otro al lado cuando el prevenido fue hacer un giro sin percatarse de si se debía efectuar, por lo que considera al prevenido Luis Manuel Guillén, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ya que no se determinó que el sea reindicante, lo que equivale a decir que es un infractor primario;

Segundo: En cuanto al prevenido Mariano Arias Alvarez, dominicano, mayor de edad, dirección izarrete, soltero, cédula 20144-3, se declara no culpable de violar la Ley, ya que se determinó que la falta fue de otro conductor, por lo que el fue una víctima que hacía buen uso de la vía pública; **Tercero:** Se declara las costas de oficio, en cuanto al señor Mariano Arias Alvarez; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Mariano Arias Alvarez, en su calidad de agraviado, debido a la lesión permanente que sufrió en el accidente y otros datos que proporcionó al mismo como son daños materiales y morales de lo imposible calculos, ya que la lesión permanente que en el existe, estará el daño por vida, por lo que dirige su reclamo contra el señor Luis Manuel Guillén como prevenido y contra Agroman, S.A., por ser la persona civilmente responsable al ser la propietaria del vehículo que produjo el accidente y la Empresa para la cual trabaja el prevenido con oponibilidad a la Compañía de Seguros la Nacional de Seguros, C. por A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la Ley en cuanto al fondo se condena al señor Luis Manuel Guillén y a la Compañía Agroman, S.A., al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) como justa reparación a favor de Mariano Arias Alvarez por los daños morales y materiales sufridos por esta en el accidente (lesión Permanente) más dolencias físicas y gastos de enfermedad; **Quinto:** Condena al señor Luis Manuel Guillén y Agroman, S.A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a favor de la reclamante como indemnización complementaria; **Sexto:** Condena al señor Luis Manuel Guillén y Agroman, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Miciades Castillo Velázquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente y los daños generados a la víctima; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Procura al defecto contra el Prevenido Luis Manuel Guillén, propuso haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Manuel Guillén, de generales que constan en el expediente culpable del delito de violación de la Ley 241, en perjuicio de Mariano Arias Álvarez, en consecuencia, condena a Luis Manuel Guillén, por el mencionado delito a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; modificando el aspecto Penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Mariano Arias Alvarez, en contra del prevenido Luis Manuel Guillén, la persona civilmente responsable Agroman, S.A., y la Cia. de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en

consecuencia condena a la parte demandada a pagar Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) de indemnización, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al prevenido Luis Manuel Guillén, conjuntamente con Agroman, S.A., persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia; **SEXTO**: Condena al prevenido Luis Manuel Guillén, conjuntamente con Agromán, S.A., como persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente en el Proceso al pago de las costas civiles ordenando su distracción en Provecho del Doctor Milciades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara la regularidad de la puesta en causa a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de Agromán, S.A., y asegurado en su nombre, por lo que se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora; **OCTAVO**: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia abogado constituido de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo, por improcedente y mal fundadas'';

Considerando, que en su memorial de Casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación; **Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, los siguiente: a) que en el caso ocurrente la Corte a-qua al hacer derecho sobre el fondo y decidir el caso mediante la sentencia impugnada, no dió motivos suficientes y pertinentes en relación con el accidente automovilístico aludido; que la Corte a-qua no estableció mediante pruebas legales, los elementos constitutivos de la inculpación a cargo del prevenido recurrente Luis Manuel Guillén por lo que la sentencia impugnada adolece de dicho vicio, y por tanto, debe ser casada; y b) que la Corte a-qua no dió motivos suficientes para establecer falta alguna a cargo de Agromán Empresa Constructora, S.A., puesta en causa como persona civilmente responsable, por lo que la misma no pudo fundamentar en buen derecho las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, Mariano Arias Alvarez; que la Corte a-qua, al Juzgar el presente caso no estableció debidamente conforme a derecho la falta de la preposo, haciendo una errada ponderación de los hechos y consiguientemente una mala aplicación del derecho; que la sentencia impugnada al estatuir en relación con las indemnización acordadas a la parte civil constituida no dió motivos para justificar el monto de la misma carece por tanto, la sentencia impugnada de base legal, por lo que la misma en este aspecto, debe ser casada; pero,

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) el examen del fallo de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Luis Manuel Guillén, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de marzo de 1988, mientras

el vehículo placa número 52232, conducido por Luis Manuel Guillén, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, tramo Bani a San Cristóbal, al llegar al kilómetro 16 de dicha vía, atropelló a Mariano Arias Alvarez; b) que a consecuencia del accidente resultó el agraviado con lesiones corporales permanente; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante haber visto la motocicleta de la víctima que se desplazaba por su derecha, giró su vehículo hacia el carril ocupado sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que en cuanto al aspecto Penal, como se advierte, los jueces del fondo, para formal su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino también, la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Luis Manuel Guillén, como se ha dicho;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, y alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo dió por establecido "que las indemnizaciones fijadas y que aparecen en el dispositivo de esta sentencia conforman una justa apreciación de los daños recibidos por Mariano Arias Alvarez, pese a que con ello se modificó el aspecto civil de la sentencia objeto del indicado recurso"; que, además los Jueces del fondo están facultados para fijar el monto de la suma acordada como indemnización y sus fallos solo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuera irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los Vicios y Violaciones denunciados, y por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mariano Arias Alvarez, en los recursos de Casación interpuestos por Luis Manuel Guillén, La Empresa Constructora Agromán, C. por A., y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Casación interpuestos por el prevenido Luis Manuel Guillén, Empresa Constructora Agromán, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a este y a la Constructora Agromán, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Milciades Castillo Velázquez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Fran-

cisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 15 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 24 de marzo de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Victor Capellán y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Interviniente (s):

Miguel E. González Martínez y Epifania Castro de González.

Abogado (s):

Dr. Francisco L. Chia Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Rénville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Victor Capellán Taveras, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Juan Erazo No. 236, Villas Agrícolas, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 10043, serie 37, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 255 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los intervinientes Miguel E. González Martínez, y Epifania Castro de González, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 5158, serie 41 y 4621, serie 72, domiciliados y residentes en la casa

No. 1 de la calle Respaldo 12-A del Ensanche Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien actúa en representación de los recurrentes, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Víctor Capellán Taveras, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., del 10 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Miguel E. González Martínez y Epifania Castro de González, del 10 de noviembre de 1989, suscrito por los abogados Dr. Francisco L. Chía Troncoso;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4147, de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de Víctor R. Capellán T., y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 19 de agosto de 1981, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al coprevenido Víctor R. Capellán Taveras, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio del coprevenido Miguel E. González Martínez, por lo que se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y a las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel E. González Martínez, de generales que constan, No Culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia Descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Miguel E. González Martínez y Epifania Castro de González,

quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores, César Augusto y Miguelina González, a través de sus abogados y apoderados especiales, Doctores Ariel Acosta Cuevas y Francisco Chía Troncoso, en contra del señor Victor R. Capellán Taveras, conductor del carro Datsun, placa No. 126-917, que causó el accidente donde resultaron lesionados los esposos Miguel E. González Martínez y Epifania Castro de González, y sus hijos menores César Augusto y Miguelina González; y en contra de María Cristina Pérez, por ser la propietaria, del carro Datsun, que ocasionó el mencionado accidente; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante la póliza No. Sd-43463, vigente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Victor R. Capellán Taveras, y María Cristina Pérez, el primero por su hecho personal, y la última como civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: RD\$1,000.00 (Mil pesos Oro), en favor del señor Miguel E. González Martínez; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos oro), en favor de Epifania Castro de González; RD\$3,000.00 (Tres Mil peso oro), en favor de los esposos Miguel E. González Martínez y Epifania Castro de González, por las lesiones sufridas por su hijos menores César Augusto González Castro y Miguelina González Castro, a razón de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) para el primero y RD\$1,000.00 (Un Mil pesos oro) para la última de los menores; la suma a RD\$1,000.00 (Un Mil pesos oro) en favor del señor Miguel E. González Martínez, por los daños materiales ocasionados a su vehículo placa No. 202-154; más el pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga; **Quinto:** Se declara buena y valida la constitución en parte Civil incoada por el señor Victor R. Capellán Taveras, en cuanto a la forma, en contra del señor Miguel E. González Martínez y la Compañía de Seguros Papin, S. A., entidad aseguradora del vehículo Ford, propiedad del señor Miguel E. González Martínez, mediante póliza No. A-84399-FJ; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena solidariamente a Victor E. Capellán Taveras y María Cristina Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Francisco L. Chía Troncoso, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y en su aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, según lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Victor R. Capellán Taveras al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el mencionado accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de la declaración del testigo Sinencio Antonio Reyes; desnaturalización de la prueba testimonial; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en la asignación de los daños y perjuicios en favor de las personas constituidas en parte civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** por su sentencia del 24 de enero de 1984, confirma en todas sus partes la del primer grado de jurisdicción, la cual adolece del vicio de falta de base legal; que el prevenido recurrente Victor R. Capellán presentó ante el Tribunal de Primer Grado el testigo Sinencio Antonio Reyes Díaz, cuyas declaraciones constan en el proceso que el automóvil conducido por Capellán transitaba a la velocidad establecida por las Leyes en la vía de Villa Mella; que al parecer la causante del accidente fue "una pila de arena"; que el testigo deponente declara que no había pila de arena en la vía pública; que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la sentencia impugnada se basó en las declaraciones aportadas por Miguel E. González, olvidando que en materia penal deben precisarse los hechos que formen su convicción y exponer de una manera clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos; que la Corte **a-qua** afirma en la sentencia impugnada que el prevenido recurrente transitaba a una velocidad mayor que la permitida por la vía que transitaba; que el testigo deponente Sinencio Antonio Reyes Díaz, afirma que el prevenido recurrente se desplazaba a una velocidad de treinta kilómetros por hora; por lo que procede admitir que la sentencia en cuestión carece de base legal y desnaturalización de la prueba testimonial, por lo que la misma debe ser casada; y b) que en el aspecto civil, la sentencia impugnada al otorgarle indemnización a una civil tiene que dar constancia de los elementos de juicio en que se fundamenta el Juez para otorgarla; que la sentencia impugnada le otorga a Miguel E. González la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, sin especificar, como era su deber, "cuales fueron los desperfectos del vehículo y la magnitud de los daños sufridos por el reclamante", por lo que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha podido verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, debe ser casada por el vicio denunciado; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Victor Capellán Taveras, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde de 18 de mayo de 1980, mientras el vehículo placa No. 126-917, conducido por Victor R. Capellán Taveras, transitaba de Sur a Norte por la Carretera de Sabana Perdida de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a una curva próximo al poblado, se produjo una colisión con un automóvil conducido por Miguel E. González Martínez, que transitaba de Norte a Sur por dicha vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron Miguel E. González Martínez, con lesiones corporales curables antes de 10 días y sus vehículos

con desperfectos mecánicos, Epifania Castro González, con lesiones corporales curables antes de 10 (diez) días; el menor César Augusto González Castro con lesiones corporales curables en seis (6) meses; y la menor Miguelina González Castro con lesiones corporales curables después de treinta (30) y antes de cuarenticinco (45) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió tomar las medidas de precaución para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esa faltades soberanas de apreciación establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Víctor R. Capellán Taveras;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo ponderó "que la Corte estima como justa y razonables, las sumas que de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) acordó en provecho del Señor Miguel E. González Martínez; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en provecho de la señora Epifania Castro de González; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho de los esposos Miguel E. González Martínez, y Epifania Castro de González, por las lesiones sufridas por su hijos menores César Augusto González Castro y Miguelina González Castro, a razón de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de la última de dichos menores y la suma de RFD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en provecho del señor González Martínez por los daños materiales experimentados por el carro de su propiedad placa No. 202-154, marca Ford; e intereses legales de cada una de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; indemnizaciones éstas, que a título de daños y perjuicios materiales y morales fueron condenados conjuntamente y solidariamente con el prevenido Víctor R. Capellán Taveras y la persona civilmente responsable, señora María Cristina Pérez, en provecho de dichas partes civiles constituidas, por guardar las mismas, relación con el perjuicio experimentado por dichas agraviados; por lo que procede en el aspecto civil, confirmar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, que, además lo jueces del fondo están facultados para fijar el monto de la sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán se censurados en casación cuando la indemnización acordada fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifiquen su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel E. González Martínez y Epifania Castro de González, en los recursos de casación interpuesto por Víctor Capellán Taveras y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos y condena al prevenido recurrente Vitor Capellán Taveras, al apgo de las costas penales, y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville. - Octavio Piña Valdez. - Gustavo Gómez Ceara. - Frank Bienvenido Jiménez Santana. - Francisco Pellerano Jiménez. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 17 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 23 de mayo de 1991.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, Ramón A. Tejada y Seguros Pepin, S.A.

Abogado (s):

Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.

Interviniente (s):

Aurora Altagracia Valdez Vda. Ventura.

Abogado (s):

Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Ovidio de Js. Feliz Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No.32720, serie 26, domiciliado en la calle 30 de marzo, casa No.52 de La Romana; Ramón A. Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.6032, serie 36, domiciliado en la casa No.6 de la Avenida Sexta, de la Urbanización Los Tres Ojos, km.8 de la Autopista Las Américas, D.N., y Seguros Pepin, con su domicilio Social en la casa No.140 de la calle Las Mercedes, esquina Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Marial Bidó Feliz, por

si y por el Dr. José Joaquín Bidó Medina, abogados, de la interviniente Aurora Altagracia Valdez Vda. Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la Casa No.21 de la calle Bonaire del Ensanche Ozama, ciudad, cédula No.1118350, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de mayo de 1992, suscrito por su abogado, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Aurora Altagracia Valdez Vda. Ventura, del 27 de abril de 1992, suscrito por su abogado Dr. Carlos Bidó Feliz;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a: que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de Julio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por los Dres. a) Pedro Rodríguez A; de fecha 24 de Julio de 1987 actuando a nombre y representación de Ramón Altagracia Tejada, D. William A. Piña. de fecha 16 de Julio de 1987, actuando a nombre y representación de Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, Alejandro Mercedes, contra la sentencia de 8 de Julio de 1987, dictada por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así:

"Primero: Pronuncia el defecto contra el señor Ramón Altagracia Tejada, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 29 de Junio de 1987, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, portador de la cédula de identidad No.32720, serie 36, residente en la calle "30" de Marzo No.52, La Romana, R.D., culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de Motor, en Perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Hipolito Ventura, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 65, m 102 letra a) inciso 3ro. y 139 de la Ley No.241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Aurora Altagracia Vda. Ventura, en su calidad de esposa superviviente del cujus, Luis Rafael Hipolito Ventura y como madre y tutora legal de los menores Rosa M. Ventura

Valdez, Luis Alberto Ventura Valdez y Elvin Ventura Valdez, por intermedio de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Feliz y Jaime Martínez Duran, en contra del prevenido Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, por su hecho personal, del señor Ramón Altagracia Tejada, persona civilmente responsable, de Alejandro Mercedes, beneficiario de la póliza del vehículo productor del accidente, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepin, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, Ramón Altagracia Tejada y Alejandro Mercedes, en sus enunciadas calidades, conjuntamente y solidariamente al pago a) de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Aurora Alta. Valdez Vda. Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ésta en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Hipólito Ventura y como madre y tutora legal de los menores Rosa M. Ventura Valdez, Luis Alberto Ventura Valdez y Elvin Ventura Valdez, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Feliz y Jaime Martínez Durán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser éstas la entidad aseguradora del camión placa No. L03-3175, chasis No. 599828, mediante póliza No. A-156391-FJ, con vigencia desde el 7 de marzo de 1985 al 16 de octubre de 1985, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales conjunta y solidariamente con su comitente, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Feliz y Jaime Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Falta de motivos; **Tercero:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y, **Cuarto:** Que Ramón A. Tejada, no tenía bajo su guarda y cuidado el vehículo de Motor que ocasionó el accidente, pues toda la responsabilidad era del verdadero propietario del camión Alejandro Mercedes Taleman a quien le había sido traspasado antes del accidente, el mencionado vehículo;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, reunidos para

su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Camión que produjo el accidente había sido vendido por Ramón A. Tejada, el 10 de febrero de 1985, a Alejandro Mercedes Telemán, o sea, ocho (8) meses antes del accidente; b) que el fallo impugnado carece de motivos y de base legal; c) Violación a la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, así como de los artículos 1383, 1383 y 1384 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos de la causa, mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de septiembre de 1985, mientras Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, conducía el camión Placa No.C03-3175, de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro diez (10) atropelló a Luis Rafael Hipólito Ventura; quien se encontraba parado al lado de la Puerta de la camioneta, resultando éste muerto; b) que el hecho se debió a la imprudencia de Ovidio de Jesús Pérez Mercedes, al conducir el mencionado vehículo con los frenos defectuosos, lo que le impidió detenerlo a tiempo para evitar el accidente, y c) que al momento de producirse el accidente, el camión placa No.C03-3175, con el que se produjo el mismo, era propiedad de Ramón Altagracia Tejada, y está asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S.A., con vigencia del 7 de marzo al 16 de octubre de 1985, en favor de Alejandro Mercedes;

Considerando, en cuanto al alegato de violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, aunque no se exponen los motivos de dichas violaciones, la sentencia impugnada expresa "que el hecho cometido por el prevenido Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, le ha producido daños morales y materiales a la señora Aurora Altagracia Valdez Vda. Ventura, en su calidad de Esposa sobreviviente y a los menores Rosa M. Ventura Valdez, Luis Alberto Ventura Valdez y Elvin Ventura Valdez, hijos del cujus Luis Rafael Hipólito Ventura"; ella como persona constituida en parte civil contra el prevenido Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, por su hecho personal; Ramón Altagracia Tejada, como persona civilmente responsable y Alejandro Mercedes, como beneficiario de la póliza de seguro del camión que ocasionó el accidente, daños cuya reparación apreció soberanamente en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, el fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir, por tanto, en ninguno de los vicios denunciados, y, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aurora Altagracia Valdez Vda. Ventura, en los recursos de casación interpuestos por Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, Ramón Altagracia Tejada, Alejandro Mercedes y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos interpuestos contra la re-

ferida sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Ovidio de Jesús Feliz Mercedes, al pago de las costas penales, y a éste, Ramón Altagracia Tejada y Alejandro Mercedes, al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho de los Doctores José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Feliz, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Góez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 17**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 17 de Noviembre de 1993.****Sentencia Impugnada:**Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional,
de fecha 11 de mayo de 1990.**Materia:**

Civil.

Recurrente (s):

Dr. Hugo Francisco Ventura Pérez.

Abogado (s):

Dras. Binelli Ramirez Pérez y Luisa Teresa Jorge García.

Recurrido (s):

Adna Rosa Zayas Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Hugo Francisco Ventura Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado en la casa No. 12 de la calle B, del Residencial La Julia, de esta ciudad, cédula No. 16678, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 11 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Binelli Ramirez Pérez, cédula No. 10095, serie 18, por sí y por la Dra. Luisa Teresa Jorge García, cédula No. 39409, serie 31, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Fernández Lazala, cédula No. 2094, serie 87, abogado de la recurrida, Edna Rosa Guzmán, norteamericana, mayor de edad, casada, enfermera, cédula No. 456252, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 401, Edificio Anadela III, de la calle Euclides Morillo,

Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de junio de 1990, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en divorcio por su mutuo consentimiento, entre los cónyuges Hugo Francisco Ventura Pérez y Edna Rosa Zayas Guzmán de Ventura, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 23 de junio de 1989, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el divorcio por su mutuo consentimiento, entre los cónyuges Hugo Francisco Ventura Pérez y Edna Rosa Zayas, de conformidad con el acto de estipulaciones y convecciones por ellos pactados mediante acto auténtico No. 5 de fecha 6 del mes de mayo de 1989, por ante el Dr. Rafael González Tirado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial de Estado Civil competente, previo cumplimiento de las formalidades legales"; b) que con motivo de un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrida, Edna Rosa Zayas Guzmán, contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Hugo Francisco Ventura Pérez, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Edna Rosa Zayas Guzmán, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Da acta a la demandante de su formal recurso de Revisión Civil contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por este Tribunal en fecha 23 de junio de 1989, marcada con el No. 768; b) Admite, por ser regular en la forma y justa en el fondo la presente Revisión Civil en consecuencia retracta la sentencia recurrida, despojándola de cuantos efectos haya producido, respondiendo a las partes en sus respectivos derechos, tal como se hallaban configurados antes de producirse la decisión impugnada, en los aspectos siguientes: 1ro. Ordena la realización de un nuevo inventario de bienes muebles e inmuebles y cuyo inventario sea realizado por el Dr. Angel Salas, Notario Público de los

del Número del Distrito Nacional, a fin de determinar los reales bienes de la Comunidad y no como lo determina el acto de estipulaciones de fecha 6 de mayo de 1989, del Notario Público Dr. Rafael González tirado, en el art. 1ro., de dicho acto 2do. se retracta el dispositivo del Acto de Estipulaciones mencionado y râtificado por sentencia 768 del 23 de junio de 1989, en lo que respecta a la guarda de los menores Carmen Rosa Ventura Zayas, nacida el 13 de junio de 1973 y Hugo Manuel Ventura Zayas, nacido el 12 marzo de 1980 y se atribuya la guarda de dichos menores a la señora Edna Rosa Zayas Guzmán; **TERCERO** Se condena al demandado al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer medio:** Omisión de estatuir.- Violación del artículo 141 del Código Civil.

Segundo Medio: Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Violación del derecho de defensa. **Cuarto**

Medio: Violación de la seguridad jurídica inherente a los actos auténticos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, después de un simple estudio del expediente, puede observarse que las alegadas causas que sustentaron dichos recursos, no solamente resultan improcedentes y mal fundadas, por carecer de veracidad, sino que, la mayoría de ellas no fueron probadas en absoluto; que al carecer la sentencia impugnada en este aspecto, de una adecuada relación de los hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condición de comprobar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene motivos que justifique su dispositivo, por lo que ésta debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 11 de mayo de 1990, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.
Federico Natalio Cuello López.- Arnadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 17 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 15 de noviembre de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Productos Avon, S.A. y/o Chris Walter.

Abogado (s):

Dr. Jaime Cáceres Porcela, por sí y por los
Dres. Marcos Troncoso López Penha y Luis A. Mora Guzmán

Recurrido (s):

Flor Antonio Arias F.

Abogado (s):

Dr. Hugo Corniel Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República; la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel S. Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1993; año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Avon, S.A., compañía comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa No.61 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, del Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cáceres Porcela, cédula No.38920, serie 54, por sí y por el Dr. Marco Troncoso López Penha, cédula No.303536, serie 1ra., y el Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Corniel Tejada, cédula No. 12441, serie 71, abogado del recurrido, Flor Antonio Arias F., dominicano, mayor de edad, cédula No. 1717, serie 17, domiciliado en la casa No. 2 de la calle Ravelo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de febrero de 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesto por Flor Antonio Arias contra Productos Avon y/o Chris Walter, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Productos Avon y/o Chris Walter, a pagarles al Sr. Flor Antonio Arias, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 75 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalia Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de Salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, por haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Productos Avon, S.A., y/o Chris Walter, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1990, dictada en favor del señor FLOR ANTONIO ARIAS, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, RECHAZA el recurso de alzada y como consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte que sucumbe, PRODUCTOS AVON, S.A., y/o CHRIS WALTER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. HUGO CORNIEL TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77 y 85 del Código de Trabajo. - Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del principio actor incumbit probatio.

Considerando, que en el desarrollo del Primer Medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa, que en el expediente reposa una copia del acta de audiencia celebrada por el Tribunal a quo donde se realizó un informativo testimonial en el que depuso el testigo Julio César de la Cruz Valdez, quien expresó que Chris Walter al reclamar al trabajador la disminución del tanto por ciento que le fue otorgado a éste le

manifestó que si no aceptaba su proposición que se fuera y que, en vista de que no fueron rebatidas por ningún medio dichas declaraciones, el hecho del despido se encuentra demostrado;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en Justicia; que en la especie el Tribunal *a-quo* pudo, como lo hizo, dentro de esos poderes soberanos de apreciación, estimar que el trabajador Flor Antonio Arias F. había sido despedido injustamente al fundarse en las declaraciones del testigo Julio César de la Cruz Valdez, quien informó a dicho Tribunal que Chris Walter reclamó al mencionado trabajador que rebajara el tanto por ciento que percibía de sus ingresos mensuales y le expresó que si no aceptaba su proposición "que se fuera"; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada establece claramente que hubo una reclamación de parte del trabajador por habersele hecho una reducción del porcentaje que percibía; que esa reclamación fue contestada con una negativa de parte de la compañía de reintegrarle el tanto por ciento que hasta ese momento ganaba; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que en ella consta que el trabajador hiciera reclamación alguna a la Compañía donde realizaba sus labores por la reducción que se le había hecho del porcentaje que recibía de los cobros que obtenía, por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Avon, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 17 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 11 de diciembre de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Antonio Chabebe.

Abogado(s):

Lic. Fabio Fiallo.

Recurrido (s):

Cobranzas e Hipoteca;

Abogado (s):

Dr. Porfirio Hernández Quezada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.10881, serie 56, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1992, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No.104, serie 47, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de marzo de 1992, suscrito por el Dr.

Porfirio Hernández Quezada, abogado de la recurrida, Compañía Cobranzas e Hipotecas C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del memorial de defensa del 4 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1. 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción de efectos embargados intentada por María Esperanza García de Chabebe contra Cobranzas e Hipoteca, C. por A., y en intervención forzosa de Antonio Chabebe Acra, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 23 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Cobranzas e Hipotecas, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge la intervención forzosa del señor Dr. Antonio Chabebe Acra, y en consecuencia declara nulo y sin efecto el embargo practicado por Cobros e Hipotecas, C. por A., por haberse practicado sin título oponible y valedero y por ser nulo el madamiento de pago; y declara que el efecto embargado no es propiedad del señor Antonio Chabebe Acra y en tal virtud el embargo recae sobre un bien ajeno y por lo que el acto practicado en fecha 29 de agosto del 1985, por el Ministerial Eligio Reposo Cruz, es nulo y sin efecto; **Tercero:** Acoge en partes la conclusiones presentadas en audiencia por la señora María Esperanza García de Chabebe, por no ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Cobranzas e Hipotecas, C. por A., al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la demandante, como indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; y Ordena al Guardián de los efectos embargados, señor Santiago Diaz, entregar a su primer requerimiento, a su propietaria; **Cuarto:** Condena a Cobranzas e Hipotecas, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fabio Fiallo Cáceres y Adelaida Pasario Vargas, que afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Desiderio Frias, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que preceda a la notificación de esta sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoge, como regular y válido en la forma, y también justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma COBRANZAS E HIPOTECAS, C. POR A., (COHICA) contra la sentencia No.3717, de fecha 23 de diciembre de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia, en base a los motivos y razones precedentemente dichos; **TERCERO:** Condena a la señora María Esperanza García de Chabebe al pago de las costas del procedimiento, y Ordena su distracción en provecho

del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los artículos 1315 y 1320 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando en la sentencia impugnada se afirma que la recurrida no ha hecho la prueba de la propiedad del automóvil embargado se desnaturalizan los hechos de la causa por cuanto es constante en nuestro derecho, como lo dispone el artículo 2279 del Código Civil, que en materia de muebles la posesión vale título, y es, juntamente, lo que corrobora la matrícula que el Departamento de Rentas Internas entrega como identificación del propietario del vehículo; que el matrimonio se prueba por las actas del estado civil que le conciernen; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal y exceso de poder, ya que no se aportó a la corte la prueba del alegado del estado de comunidad del matrimonio de la reivindicante; que la sentencia impugnada no contiene motivos que demuestren que la demandante en reivindicación del mueble embargado no era su propietaria; pero,

Considerando, que los alegatos expuestos por el recurrente se refieren a los motivos de la sentencia impugnada en relación con la demanda en reivindicación de un automóvil embargado a Antonio Chabebe Acra, intentada por su esposa, María Esperanza García de Chabebe, quien alega que dicho automóvil era de su propiedad por haberse expedido la matrícula a su favor, pero que la Corte **a-qua** rechazó su demanda por estimar, según consta en la sentencia impugnada, que se trataba de un bien de la comunidad existente entre dichos esposos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1428 del Código Civil el marido puede realizar por sí solo las acciones mobiliarias que corresponden a la mujer; y, de acuerdo con el artículo 1402 del Código Civil: “La comunidad se forma activamente: 1ro. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y, también, de todo el que le correspondía durante el matrimonio a título de sucesión, o aún, de donación, si el demandante no ha expresado lo contrario; 2do. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vencidos o precitados durante el matrimonio y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo; que, además conforme al párrafo 2do. del artículo 1409 la comunidad se forma pasivamente, de las deudas, tanto de capitales como de rentas e intereses, contraídos por el marido durante la comunidad, o por la mujer, con consentimiento del marido, salva la recompensa en el caso en que procediese; que, por tanto la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar en su sentencia que el automóvil, cuya reivindicación demandaba la recurrida, pertenecía a la comunidad de bienes existente entre ella y su esposo, Antonio Chabebe Acra, régimen que, por otra parte, constituyó el derecho común en la República Dominicana, y, por consiguiente, no le asistía el derecho de reivindicarlo del em-

bargo trabajo contra su esposo; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. - **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la empresa recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.
Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 20**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 24 de Noviembre de 1993.****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de noviembre de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Hotel Santiago Camino Real.

Abogado (s):

Lic. Víctor A. Sahdalá O.,

Recurrido (s):

Melchor de Jesús Peralta y Fior Yomaira Jackeline Peralta de Peralta.

Abogado (s):

Lic. F. J. Coronado Franco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Santiago Camino Real, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1990, suscrito por el Lic. Víctor A. Sahdalá O., abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. Francisco J. Conrado Franco, y el Dr. Domingo Rafael Vásquez C., abogado de los recurridos, Dr. Melchor de Jesús Peralta y Yomaira Jackeline Brito de

Peralta, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 12329, serie 34, y 19856, serie 34, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián, y Angel S. Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 9 de diciembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoge en la forma la demanda hecha por el Dr. Melchor de Jesús Peralta Madera y Fior Yamaira Jackeline Peralta en contra del Hotel Santiago Camino Real, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo condena al Hotel Santiago Camino Real, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de los esposos Dr. Melchor de Jesús Peralta Madera y Fior Yamaira Jackeline Peralta como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos con motivo de la actuación de Hotel Santiago Camino Real; **Tercero:** Condena al Hotel Santiago Camino Real, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Hotel Santiago Camino Real, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Francisco J. Coronado Franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada por carecer de base legal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el HOTEL SANTIAGO CAMINO REAL, contra la sentencia en atribuciones civiles, marcada con el No. 3787, de fecha 9 de diciembre de 1987, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizada en tiempo hábil, y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), la indemnización acordada a los esposos MELCHOR DE JESUS PERALTA Y FIOR YOMAIRA JACKELINE PERALTA DE PERALTA, por ser ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales, experimentados por éstos a consecuencia del incumplimiento del HOTEL SANTIAGO CAMINO REAL; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al HOTEL SANTIAGO CAMINO REAL.

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. F. J. Coronado Franco, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1149 del Código Civil, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua al acordar una indemnización para reparar los supuestos daños morales y materiales sufridos por los recurridos sin haber evaluado dichos daños, como lo establece el artículo 1149, del Código Civil ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que los Jueces del fondo están en el deber de contestar todos los pedimentos que las partes formulen en sus conclusiones y ponderar las mismas; que la Corte a-qua no da motivos suficientes sobre los supuestos daños morales y materiales sufridos por los recurridos, por lo cual ha incurrido en el vicio de falta de motivos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que según el artículo 1382 del Código Civil, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuyo culpa sucedió a repararlo"; que en este caso, la falta está constituida por el incumplimiento de la obligación que tenía el Hotel Santiago Camino Real, de proporcionar a los demandantes la noche del 29 al 30 de diciembre de 1984, la habitación No. 422 de dicho hotel; que ese incumplimiento causó un daño a los esposos, ya que éstos tuvieron la noche de su bodas, que ir al Hotel Montaña, de la ciudad de Jarabacoa, por no haber en la ciudad de Santiago habitaciones disponibles, a avanzada horas de la noche y en la época navideña; y que entre esa falta y el daño hay una relación de causa a efecto; que la sentencia apelada debía ser confirmada en todas sus partes, excepto en cuanto al monto de la indemnización, que se consideraba excesiva, por lo cual debía ser reducida de RD\$50,000.00 a RD\$30,000.00; que esta última suma era la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados por las partes denunciadas, por el incumplimiento del Hotel Santiago Camino Real;

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar los daños y perjuicios materiales y morales, y para fijar la indemnización correspondiente; que sus decisiones en este aspecto no pueden ser objeto de censura en casación, salvo que el monto de la indemnización acordada sea irrazonable, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; que además, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Santiago Camino Real, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco J. Corona de Franco, y del Dr. Domingo Rafael

Vásquez C., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

REPUBLICA LIBERTAD

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 21 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 23 de abril de 1991.

Materia:

Criminal:

Recurrente (s):

Roberto A. Báez Celado (a) Kiko.

Abogado (s):

Dra. Agueda Abad González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Aburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Báez Celado (a) Kiko, dominicano, mayor de edad, cédula 45115, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Roberto Antonio Celado (a) Kiko, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, en fecha 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo dice: '**Falla: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Roberto Antonio Báez Celado (a) Kiko, culpable del crimen de Traficante de drogas narcóticas (1.8) gramos de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a (10) años de reclusión y a una multa de (RD\$50,000.00)

Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la incautación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 1.8 gramos de cocaína, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida precedentemente mencionada; **TERCERO:** Declara a Roberto Antonio Báez Celado (a) Kiko culpable del crimen de Tráfico de Drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 inciso A y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 y en consecuencia lo condena a 5 años de reclusión y (RD\$50,000.00) de multa, lo condena al pago de las costas y ordena la incautación y destrucción del cuerpo del delito";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **agua** en fecha 24 de noviembre de 1993, a nombre de la Dra. Agueda Abad González, cédula No. 157467, serie 1ra., en representación del recurrente, Roberto Báez Antonio Celado (a) Kaki, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento de fecha 24 de noviembre de 1993, en la que consta que el recurrente Roberto Antonio Báez Celado (a) Kiko ha desistido pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por haber desistido de su recurso de casación Roberto Antonio Báez Celado (a) Kiko, procede darle acta de su desistimiento;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta a Roberto Antonio Báez Celado (a) Kiko, de su desistimiento del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha 23 de abril de 1991; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 22

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de octubre de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Rafael Viterbo de la Rosa, Elías de Jesús Rodríguez y
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Viterbo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección Arenoso, La Vega, cédula No. 40388, serie 47; Elías de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Jonas E. Salk No. 105, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y asiento social en la casa No. 39 de la Av. Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c), 52 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Viterbo de la Rosa, la persona civilmente responsable, Elias de Jesús Rodríguez Brache, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Rafael Núñez Rufino, contra sentencia correccional número 683 del fecha 5 de junio de 1979, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Rafael V. de la Rosa y José Francisco Fernández; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael V. de la Rosa, inculpado de Viol. a Ley 241 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado José Francisco Fernández por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Rafael Nuñez Rufino en contra de Rafael V. de la Rosa y Elias de Jesús Rodríguez, através de los Dres. Ramón Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael V. de la Rosa y Elias de Jesús Rodríguez, al pago solidario de una indemnización de RD\$400.00 en favor de Rafael Núñez Rufino, como justa reparación de los daños que le ocasionaron en el accidente; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Rafael V. de la Rosa y Elias de Js. Rodríguez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a los nombrados Rafael V. de la Rosa y Elias de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Viterbo de la Rosa, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de

la decisión recurrida los odinales Segundo, a excepción de éste de la pena que la modifica a RD\$25.00 de multa (veinticinco pesos), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **QUINTO: SEXTO:** a excepción en este de la indemnización que la aumenta a RD\$600.00 (Seiscientos Pesos) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida; y confirma, además, el Séptimo y el Noveno: **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Viterbo de la Rosa, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Elías de Jesús Rodríguez, a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación de Elías de Jesús Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona civilmente responsable, la primera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Rafael Viterbo de la Rosa:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Rafael Viterbo de la Rosa, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de diciembre de 1978, mientras el camión de volteo placa No. 144642, conducido por Rafael Viterbo de la Rosa, transitaba en dirección de Este a Oeste por la calle Juan Rodríguez, de la ciudad de La Vega, al llegar a la esquina Santomé de la misma ciudad, chocó con el coche placa No. 11, quien también transitaba en la misma dirección, conducido por José Francisco Méndez; b) que a consecuencia del accidente, resultaron dos personas con lesiones corporales, que curaron, José Francisco Fernández, después de 20 días y Rafael Núñez Rufino, dentro de los diez días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Viterbo de la Rosa, quien trató de rebasar al coche, sin cerciorarse si la vía estaba libre para él y de esa manera evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Viterbo de la Rosa, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Rafael Virtebo de la Rosa a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una san-

ción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Rafael Viterbo de la Rosa, ocasionó a Rafael Núñez Rufino, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elías de Jesús Rodríguez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Rafael Viterbo de la Rosa, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 26 de abril de 1985.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Higinio Mercedes, Santos Sánchez Núñez y
Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Interviniente (s):

Felipe de Js. Antonio Pichardo, Antonio Amparo de Js. Fermín,
Luz Bethania Fernández Batista, Alicia Batista y Margarita Batista.

Abogado (s):

Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, com corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Higinio Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula número 48117, serie 23, domiciliado y residente en la Carretera del Central Azucarero Santa Fé, número 226, de San Pedro de Macorís; Santos Sánchez Núñez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Bernardino Castillo número 37, de la misma ciudad; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero número 10 de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula número 44919, serie 31, abogado de los intervinientes Felipe de Jesús Antonio Pichardo, Antonio Amparo de Jesús Fermín, Luz Bethania Fernández Batista, Alicia Batista y Margarita Batista; dominicanos, mayores de edad, cédulas números 159436, serie 1ra., 188630, serie 1ra., y 329560, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de Mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula número 4656, serie 20, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes Higinio Mercedes, Santos Sánchez Núñez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., del 29 de Mayo de 1985, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Herecía, cédula número 26380, serie 23, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Felipe de Jesús Antonio Pichardo, Antonio Amparo de Jesús Fermín, Luz Bethania Fernández Batista, Alicia Batista y Margarita Batista, del 8 de mayo de 1992, suscrito por su abogado, Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula número 44919, serie 31;

Visto el escrito de ampliación de los intervinientes Felipe de Jesús Antonio Pichardo y compartes, del 13 de Mayo de 1992, suscrito por su abogado, Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula número 44919, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, y daños a sus propiedades, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de Mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Ariel V. Báez Herecía en fecha 23 de Junio de 1983 a nombre y representación de Higinio Mercedes, (prevenido) y Santos Sánchez Núñez, persona civilmente responsable; y b) por el Dr. Julio César Ubri Acevedo, en fecha 24

de Junio de 1983, a nombre y representación de Camila Polanco co-prevenido contra la sentencia dictada en fecha 31 de Mayo de 1983, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Higinio Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.48117, serie 23, sello hábil, domiciliado y residente en la calle Carretera Santa Fé No.226, San Pedro de Macoris, R.D., culpable de violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley No.241, del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas cuasadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor), conducción temeraria, o descuidada y velocidad, golpes y heridas curables 30/45 días en perjuicio de Antonio A. de Jesús Fermín, curables 30/45 días en perjuicio de Michel A. Fermín, curables 20/30 días en perjuicio de Alicia Batista, curables en tres (3) meses en perjuicio de Camila C. Polanco V., curables 10/20 días en perjuicio de Margarita Batista, en consecuencia se condena a pagar la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Camila C. Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No.8358, serie 69, domiciliada y residente en la calle Santomé No. (Apto. 1-A, Edif. 357) no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No.241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Felipe de Jesús Antonio P., Antonio A. de Jesús Fermín, Michel E. Fermín, Luz Bethania Fernández Batista, Alicia Batista, Margarita Batista y Camila C. Polanco, por intermedio de sus abogados Dres. Luis Guzmán Estrella, Francisco L. Chía Troncoso y Julio C. Ubrí en contra de Higinio Mercedes, Santo Sánchez Núñez, Camila C. Polanco, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a las Cias de Seguros Patria, S.A., y la Popular, S.A., por haber sido hechas conforme con la Ley; en cuanto al fondo de dichas constituciones se condena a Higinio Mercedes y Santos Sánchez Núñez al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Felipe de Jesús Antonio Pichardo, por los daños materiales sufridos por él en ocasión de la destrucción de su casa y la pérdida de los efectos mobiliarios de su propiedad; RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos Oro), en provecho de Antonio A. de Jesús Fermín, divididos en ocho mil por los daños materiales sufridos por la destrucción de su casa y la pérdida de los efectos mobiliarios de su propiedad; RD\$4,000.00 por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Michel E. Fermín; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), para la señora Luz Bethania Fernández B.; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en provecho de Margarita Batista por las lesiones físicas recibidas por ella; RD\$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Camila Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del accidente; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Camila C. Polanco, por improcedente e infundada; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Higinio Mercedes y Santos Sánchez Núñez, en sus mencionadas calidades, al pago: a) de los intereses legales de las sumas indicadas contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indem-

nización complementaria a favor de los reclamantes, y b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella, Julio C. Ubri Acevedo y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley No.4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Higinio Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija las siguientes indemnizaciones: de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor de Felipe de Jesús Antonio Pichardo, por los daños materiales sufridos por él en ocasión de la destrucción de su casa y la pérdida de los efectos mobiliarios de su propiedad; de RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos Oro) a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) divididos en Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en provecho de Antonio de Jesús Fermín por los daños materiales sufridos por la destrucción de su casa y la pérdida de los efectos mobiliarios de su propiedad; y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Michael E. Fermín; y de RD\$12,000.00 (Doce Mil Quinientos Pesos Oro) a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Camila C. Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ella a causa del accidente, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Higinio Mercedes, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Santos Sánchez Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Luis Guzmán Estrella, Fco. L. Chía Troncoso y Julio César Ubri, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes para acordar en favor de Felipe de Jesús Antonio Pichardo, las indemnizaciones que constan en la sentencia impugnada; que la parte civil constituida no estableció mediante pruebas legales la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble siniestrado al momento del accidente; que la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes para fundamentar lo acordado en cuanto a

los muebles que supuestamente ocupaban la vivienda siniestrada; que la parte civil constituida no aportó documentos con fechas ciertas previas al accidente, que establecieran los derechos de propiedad sobre los supuestos muebles destruidos, fundamentando su reclamación en "Presupuestos" elaborados por la misma parte civil constituida que los aporta; que, en la especie, se trata de una casa siniestrada, sin embargo, la sentencia impugnada acuerda indemnizaciones por los daños materiales irrogados a dos supuestos propietarios, por lo que la misma adolece a los Vicios denunciados, y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que, en la especie, la Corte **a-qua** tampoco da motivos suficientes y pertinentes de conformidad a derecho, para estatuir como lo hizo, otorgando indemnizaciones en favor de Antonio de Jesús Fermín, por daños materiales sufridos en una casa de la parte civil Constituida, sin haberse probado legalmente copropiedad alguna, ni haberse establecido que se trataba de dos inmuebles; que, en el Caso ocurrente, la Corte **a-qua** incurrió en el Vicio de falta de base legal, habidas cuentas, de que al acordar indemnizaciones a personas **NON DOMINE**, esto es, no titulares del derecho de propiedad sobre el inmueble, sin estar provistos de la calidad de propietarios, no tenían ningún interés legitimamente protegidos, violando así el principio "El interés es la medida de las acciones"; razón por lo que procede la Casación de la sentencia impugnada; c) que, en la especie, en la sentencia impugnada se advierte violación a la Ley; que la Corte **a-qua** al atribuirle a los ocupantes de la Vivienda accidentada la titularidad del derecho de propiedad, desnaturalizó los hechos del proceso, dándole a los mismos un sentido y alcance distinto, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Higinio Mercedes, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la Causa; lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 28 de Octubre de 1981, mientras el vehículo Placa Número 321-221, conducido por Higinio Mercedes, transitaba de Oeste a Este por la calle Barahona, al llegar a la intersección con la calle Juana Saltitopa de ésta ciudad, se produjo una colisión con un automóvil conducido por Camila C. Polanco de Morales, que transitaba de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa de esta ciudad; b) que a consecuencia del accidente resultaron Antonio Amparo de Jesús Fermín, con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días, y destrucción de sus efectos mobiliarios que guarnecían su vivienda, el menor Michel Eugenio Fermín, con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días, Alicia Batista con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días, Camila C. Polanco de Morales, con lesiones corporales curables en 3 meses, Margarita Batista, con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días, Luz Bethania Fernández Batista, con lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días, y Felipe de Jesús Antonio Pichardo, destrucción de sus efectos mobiliarios; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo; para evitar el accidente;

Considerando, que, como se advierte, los Jueces del fondo para formar

su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Higinio Mercedes;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar en la forma que lo hizo expuso lo siguiente: que la Corte estima como justo y razonable, modificar en el aspecto civil y en cuanto al monto de las indemnizaciones civiles otorgadas, el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, reduciendo de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) la indemnización en provecho del señor Felipe de Jesús Antonio Pichardo, por los daños materiales sufridos como inquilino de la referida Casa, en cuyo accidente tuvo pérdidas en mobiliario, electrodomésticos y enseres del hogar por RD\$5,910.00 (Cinco Mil Novecientos Diez Pesos), según presupuesto del expediente; de RD\$16,000.00 (Dieciseis Mil Pesos) a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos), en provecho del señor Antonio A. de Jesús Fermín, Padre del menor Michel Eugenio Fermín, también inquilino de dicha casa, dividida en la siguiente forma: RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) en provecho de él, por las lesiones sufridas por él personalmente, RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) por las lesiones sufridas por su hijo menor antes indicado y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) por las pérdidas materiales de muebles y electrodomésticos de su propiedad, conforme presupuesto; por la suma de RD\$5,430.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Treinta Pesos) del expediente, y de RD\$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos) a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) las indemnizaciones civiles otorgadas a la señora Camila C. Polanco, en la siguiente forma: RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) por los daños materiales sufridos por el Carro de su propiedad y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) por las lesiones físicas sufridas por ella en dicho accidente; e intereses legales de cada una de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, indemnizaciones éstas a que fueron condenados conjunta y solidariamente el prevenido Higinio Mercedes y el señor Santos Sánchez Núñez, en provecho de dichas partes civiles constituidas y que la Corte considera justas por guardar relación con el perjuicio experimentado por dicho agraviado; que asimismo la Corte considera como justas y equitativas, las sumas de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) en provecho de la señora Luz Bethanía Fernández; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en provecho de Alicia Batista y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en provecho la señora Margarita Batista, e intereses legales a partir de la demanda a que también fueron condenados en forma solidaria los repetidos demandados, en provecho también de dichos agraviados por guardar relación con los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por dichos reclamantes; por lo que procede en el aspecto civil y en cuanto a estos últimos, confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida"; que, además, los Jueces del fondo están facultados para fijar los montos de las sumas acordadas como indemnizaciones y sus fallos sólo podrán ser censurados en Casación cuando las indemnizaciones impuestas fueren irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra c) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Higinio Mercedes, como se ha dicho, por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna; y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia Verificar como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe de Jesús Antonio Pichardo, Antonio Amparo de Jesús Fermín, Luz Bethania Fernández Batista, Alicia Batista y Margarita Batista, en los recursos de Casación interpuestos por Higinio Mercedes, Santos Sánchez Núñez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Higinio Mercedes, Santos Sánchez Núñez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Higinio Mercedes al pago de las costas penales y a este y a Santos Sánchez Núñez al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Fratin Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 24

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 11 de Febrero de 1992.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

José Augusto Beltré Silvestre.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Aburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Beltré Silvestre, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula, soltero, domiciliado y residente en la Sección de Canoa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 11 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ACOGEMOS el recurso de apelación regular y válido interpuesto por el acusado JOSE AUGUSTO BELTRE SILVESTRE, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la C/Primera de la Sección Canoa, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar la Ley 50-88, por estar conforme a la Ley. **SEGUNDO:** Confirmamos la sentencia a-qua acogiendo el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, condenando al acusado a JOSE AUGUSTO BELTRE SILVESTRE, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa y al pago de las costas y se degloze del expediente a los prófugos ISAIAS, JOSE Y CAONABO, para ser juzgado por separado tan pronto como sean aprehendidos y reservan las costas penales en cuanto a estos últimos."

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de febrero de 1992, a nombre de José A. Beltré Silvestre en representación de él mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el Acta de Desistimiento de fecha 11 de octubre de 1993, en la cual consta que el recurrente José Augusto Beltré Silvestre, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por haber desistido de su recurso de casación José Augusto Beltré Silvestre, procede darle acta de su desistimiento;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta a José Augusto Beltré Silvestre de su desistimiento del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha 11 de febrero de 1992; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 25

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

**Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción
del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de septiembre de 1991.**

Materia:**Civil****Recurrente (s):**

Ciprián Batista de Alba.

Abogado (s):

Dr. Ramón A. Veras.

Recurrido (s):

Agencia de Viajes Rodriguez, C. por A.

Abogado (s):

Licda. Mirian Girbes de Rodriguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprián Batista de Alba, dominicano, mayor de edad, soltero, operaria, cédula No. 2256, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 18 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Carmen Ferreras, en representación del Dr. Ramón S. Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de enero de 1992, suscrito por la Licda. Miriam Girbes de Rodríguez, abogado de la recurrida, Agencia de Viajes Rodríguez, C. por A., compañía constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desahucio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 18 de julio de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Cipriana Batista de Alba, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de locación existente entre la demandante Agencia de Viajes Rodríguez, C. por A., y la demandada señora Cipriana Batista de Alba, respecto de la casa No. 60 (altos) de la calle El Sol, de esta ciudad de Santiago, basado en que la preindicada casa va a ser ocupada personalmente por su propietaria para la instalación de una negocio; **Tercero:** Que debe Ordenar y ordena el desalojo inmediato de la señora Cipriana de Alba o de cualquier persona que en cualquier calidad ocupe la casa No. 60 (altos) de la calle El Sol de esta ciudad, propiedad de la demandante; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Quinto:** Debe condenar y condena a la demandada señora Cipriana Batista de Alba al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licdas. Mirian Girbes de Rodríguez y Mercedes María Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Ramón D. Hernández Minier, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple de la apelación hecha por Cipriana Batista de Alba contra la sentencia Civil No. 0129 de fecha 18 de Julio de 1989, dictada por el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mirian Girbes de Rodríguez, y Licda. Mercedes María Estrella, por estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Ramón D. Hernández, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de Casación, **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mo-

tivación infundada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente Cipriana Batista, ya que ésta fue citada para comparecer a la audiencia del día 19 de agosto de 1991, para conocer del recurso de apelación; que, según consta en un resulta de la sentencia impugnada en esta audiencia la parte demandada, representada por su abogado, concluyó solicitando comunicación de documentos y el Tribunal acogió dicha solicitud y ordenó la referida medida; y fijó la audiencia del 27 de noviembre de 1991; que como ella compareció a la audiencia y el Tribunal ordenó su medida, la que aun está pendiente de fallo, se violó su derecho de defensa al dictarse la sentencia ahora impugnada; que como se comprueba por la Certificación expedida por la Secretaria del Tribunal *a-quo* depositada en el expediente, el caso se encuentra pendiente de fallo ante dicho Tribunal; que en la sentencia impugnada constan hechos totalmente extraños a la verdad, como, por ejemplo, cuando en ella se expresa que la parte no se presentó a la audiencia el día fijado para conocer de dicho recurso; pero,

Considerando, que, contrariamente a como se expresa en la certificación expedida por la secretaria del Tribunal *a-quo*, el 18 de octubre de 1991, en la sentencia impugnada se dá por establecido que la parte apelante, Cipriana Batista de Alba, no se presentó a la audiencia el día fijado para conocer del recurso de apelación, no obstante haber sido legalmente citada, mientras la parte demandada, representada por su abogado constituido, concluyó pidiendo que fuera declarado el defecto de la demandante por no haber concluido, y, que se descargue a la parte apelada de la apelación, interpuesta por Cipriana Batista de Alba, el 30 de agosto de 1989, por improcedente y mal fundada, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del 18 de julio del año 1989;

Considerando, que las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia son actos auténticos que, como tales, son fehacientes, hasta inscripción en falsedad, de los hechos comprobados por los jueces, y, por tanto, es preciso inscribirse en falsedad para rebatir la sinceridad de sus comprobaciones; que no habiéndose intentado dicho procedimiento contra la sentencia impugnada debe admitirse como evidente que la apelante, Cipriana Batista de Alba, no asistió a la audiencia celebrada por el Tribunal *a-quo* el 19 de agosto de 1991; que por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Cipriana Batista de Alba, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Mirian Girbes de Rodríguez, abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.

Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

1991

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los...

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 26

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 30 de Marzo de 1982.

Materia:

Laboral.

Recurrente (s):

Suárez y Rosario, S. A.

Abogado (s):

Dr. Manuel Labour, en representación de Roberto A. Rosario y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido (s):

Ramón Toribio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suárez y Rosario, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa No. 59 de la calle Mella, de la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación de los Dres. Roberto Artemio Rosario y Juan Luperón Vásquez, cédulas Nos. 14879, serie 48, y 24229, serie 18, respectivamente, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 14 de junio de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 18 de marzo de 1983, por la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto del recurrido Ramón Toribio;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó una sentencia el 10 de noviembre de 1981, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte demandante, por conducto de su abogado Dr. Luis Enrique Minier Aliés, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que se debe acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Ramón Toribio al pago de las costas del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida "Suárez & Rosario, S. A.", por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente emplazada por acto de fecha 23 de noviembre del año 1981, instrumentado por el Ministerial Juan Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el obrero Ramón Toribio, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este Tribunal actuando por contrario imperio y propia autoridad, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en esa virtud, ordena: a) Rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido efectuado entre Ramón Toribio y Suárez & Rosario, S. A.; b) declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Ramón Toribio, por parte del mencionado patrón Suárez & Rosario, S. A.; c) condena a Suárez y Rosario, S. A., a pagarle al obrero Ramón Toribio, las siguientes prestaciones laborales: RD\$192.00 por concepto de 24 días de preaviso; RD\$120.00 por concepto de 15 días de Cesantía; RD\$112.00 por concepto de dos semanas de vacaciones; la suma de RD\$273.00 por concepto de Trabajos realizados y no pagados, proporción de regalia pascual; proporción de la bonificación y RD\$720.00 por concepto de tres meses de indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8.00 diarios; **CUARTO:** Condena a Suárez & Rosario, S. A., a pagarle las costas causadas en esta instancia con

distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Enrique Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al derecho de defensa.- Nulidad del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba, y del artículo 1315 del Código Civil.- Falta de Motivos.- Violación de los artículos 7, 8, 9, y 12 del Código de Trabajo.- Violación del artículo 59 de la Ley 637 Sobre Contrato de Trabajo.- Falta de base legal, en otro aspecto.- Violación del efecto devolutivo de la apelación.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación de los artículos 81 y 83 del Código de Trabajo.-

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que asimismo, el artículo 456 del referido Código plantea que el acto de apelación, contendrá emplazamiento en el término de la Ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que estos artículos son aplicables en materia laboral, de acuerdo con el principio II del Código de Trabajo; que en el caso que nos ocupa a la recurrente no le fue notificado el recurso de apelación en su domicilio, ni en ninguna otra parte, por eso no compareció; que la sentencia impugnada se refiere a un supuesto acto de apelación del 23 de noviembre de 1981, que no llegó a manos de la recurrente, ya que no fue notificado en su domicilio ni siquiera en su domicilio de elección; que, como se puede apreciar se violaron las disposiciones legales antes indicadas y se violentó el derecho de defensa de la recurrente, pues no se le permitió defenderse al no citársele válidamente ni darle a conocer el referido recurso, pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el demandante y ahora recurrente Ramón Toribio, por acto de fecha 23 de noviembre de 1981, notificó a Suárez & Rosario, S. A., y a sus abogados Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia No. 20 del 10 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente y les emplazó a comparecer por ante ese Tribunal el 30 de noviembre de 1981, a las 10 horas de la mañana, a fin de conocer del fondo de dicho recurso"; que evidentemente, la sentencia impugnada dio por establecida la regularidad de la apelación de Ramón Toribio y del emplazamiento de éste le hizo el 23 de noviembre de 1981, a Suárez & Rosario, S. A., para comparecer por ante la Cámara a-qua, 30 de noviembre de 1981, y en consecuencia declaró buena y válida la apelación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y de acuerdo con las formalidades legales"; y en cuanto al fondo, revocó la sentencia apelada y dispuso todas las medidas que constan en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que Suárez & Rosario, S. A., no ha aportado ningún elemento de prueba que razonablemente demuestre lo contrario de lo que se expresa en la sentencia impugnada en torno al aspecto analizado, específicamente del 23 de noviembre de 1981, se hizo en violación de las reglas procesales, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega,

en síntesis, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; que en la especie, el trabajador no hizo prueba de los hechos en que fundamenta su demanda, sin embargo el Juez, sin dar la más mínima motivación la acogió; que conforme la Certificación que expidió el Secretario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el 27 de abril de 1982, fue el día 26 de abril de ese año, cuando uno de los abogados de Ramón Toribio retiró los documentos depositados en ocasión de la demanda de que se trata, incluidos el acta de la demanda y 14 sobres de pagos, de donde se colige que ante la Cámara **a-qua** no se depositaron esos documentos, ya que la sentencia impugnada se dictó el día 30 de marzo de 1982, esto es, un mes antes de que se desglosaran los documentos del Juzgado de Paz; que la sentencia impugnada es muda en cuanto a documentos depositados, en ella no se hace el análisis de ninguna prueba aportada, ni de medida de instrucción alguna ordenada por el Tribunal; que cuando el trabajador prueba el despido, el patrono tiene que probar que comunicó ese despido, por lo cual es lógica la no comunicación de un hecho que el patrono niega; que el Juez le da una categoría y naturaleza distinta al contrato de trabajo; que el trabajador, al presentar su querrela, dijo que trabajaba en labores de excavación en el Acueducto de Sainaguá, lo que es un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, sin embargo el Juez declara rescindiendo el contrato de trabajo por tiempo indefinido efectuado entre Ramón Toribio y Suárez & Rosario, S. A., que el tribunal **a-quo** violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer una relación sumaria de los hechos de la causa y las razones de derecho para dictar su fallo, dejándolo carente de fundamento y de base legal; que también la Cámara **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa y entra en contradicción en su dispositivo al dar por establecido un salario fijo del trabajador de RD\$8.00 diarios y sin embargo condenar a la recurrente al pago de RD\$273.00 por trabajos realizados y no pagados;

Considerando, que en examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** revocó la sentencia de primer grado y admitió en apelación la demanda del recurrido; que en dicho fallo se expresa que Ramón Toribio trabajó para Suárez & Rosario, S. A., durante un año y cuatro meses y que fue despedido injustificadamente por la recurrente; que sin embargo, en dicha sentencia no hay constancia de que el trabajador hiciera la prueba de los hechos admitidos por la Cámara **a-qua**, ni que ésta procediera a ordenar alguna medida de instrucción a tales fines, en uso del papel activo que le otorga la Ley; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada, por lo cual la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el 30 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Roberto A. Rosario y Juan A. Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

BOLETIN JUDICIAL

5801

1087

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 27

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil, de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 14 de Agosto de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Paola Gallenga.

Abogado (s):

Lic. Moisés Arbaje Valenzuela.

Recurrido (s):

Amparo Alarcón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Gallenga, italiana, mayor de edad, casada, pasaporte No. 511802, domiciliada en Roma, Italia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1991, suscrito por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, cédula No. 19646, serie 11, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 1990, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Amparo Alarcón, en el recurso de casación interpuesto por Paola Gallenga contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto

de 1990;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de matrimonio la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de enero de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecencia de la señora Amparo Alarcón Carrera, no obstante haber sido citada; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos, las conclusiones del señor Gianfranco Regis, al no haberse establecido que los matrimonios celebrados entre él y la señora Paola Gallenga, de una parte y los señores Rafael Peña y Amparo Alarcón Carreño, de otra parte, estén disueltos; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Paola Gallenga, y en consecuencia: a) Declara que el matrimonio celebrado entre el señor Gianfranco Regis y la señora Amparo Alarcón, el 29 de mayo de 1982, está afectado de una nulidad radical y absoluta, como si no hubiera existido; b) Expresa que dadas las circunstancias que rodean esa unión, no es posible considerarla como matrimonio putativo, para deducir los efectos que tal situación implica; c) Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, proceder a hacer las anotaciones de la nulidad dictada por la presente sentencia al margen del acta de matrimonio que fue levantada al efecto, No. 469 del Libro 257, folio 69, el 29 de mayo de 1982; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor GIANFRANCO REGIS, por no haber concluido no obstante haber sido citado regularmente; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento de la instancia, formulada por la señora PAOLA GALLENGA, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ACOGE, como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora AMPARO ALARCON CARREÑO, contra la sentencia número 20, de fecha 8 de enero de 1988, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley; **CUARTO:** MODIFICA, el Ordinal Tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante y en base a los motivos expuestos, se lea del modo siguiente: '**Tercero:** Acoge en todas sus partes, la demanda interpuesta por la señora PAOLA GALLENGA, y, en consecuencia: a) Declara la nulidad del matrimonio celebrado el 29 de mayo de 1982, por los señores GIANFRANCO REGIS Y AMPARO ALARCON CARREÑO, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Declara no obstante, que por los motivos expuestos, dicho matrimonio fué convalidado de buena fé por la señora AMPARO ALARCON CARREÑO, y que, respecto a ella, debe surtir los efectos civiles que corresponda; c) Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hacer las anotaciones correspondientes a la anulación del matrimonio citado, al margen del

acta No. 469, del Libro de Matrimonios No. 257, Folio 69, de fecha 29 de mayo de 1982'; **QUINTO**: CONFIRMA, el ordinal CUARTO (4TO.), de la sentencia recurrida, que compensó las costas de la instancia de primer grado y del mismo modo las COMPENSA respecto a esta instancia de alzada por haber las partes sucumbidos en puntos capitales; **SEXTO**: COMISIONA, al Alguacil Rafael A. Chevalier V., para que notifique la presente decisión";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de la Ley 3226 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio**: Violación del artículo 55 de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil; de la Leyes Nos. 3931 de 16 de septiembre de 1954 y 3932 del 16 de septiembre de 1954, y de los artículos 7, 11, y 13 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la exponente concluyó ante la Corte a-qua de manera principal solicitando que dicha Corte sobreseyera el conocimiento del fondo del recurso de apelación de que estaba apoderada en vista de que ella había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia dictada por esa Corte que había rechazado el medio de inadmisibilidad del referido recurso, por tardío; que dicha solicitud tenía su fundamento en la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley de Casación que "En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesario la solicitud de suspensión"; que la Corte a-qua desestimó este pedimento de la recurrente basándose en que la sentencia que declaró nulo el matrimonio celebrado por Regis = Alarcón no era una sentencia al fondo de la demanda sino sobre un medio de inadmisibilidad; que, sin embargo, es obvio que todo lo que se desprenda de la demanda en nulidad de un matrimonio o del recurso que intervenga sobre la sentencia que declara dicha nulidad, es necesariamente materia de nulidad de matrimonio, y, en consecuencia es aplicable el último párrafo del artículo 12 de la Ley de casación; que los Jueces no pueden fallar el fondo del litigio cuando la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un incidente por un recurso de casación; que ello se funda en que se debe evitar el que puedan producirse en el asunto dos sentencias contradictorias;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Corte al dictar su sentencia del 11 de septiembre de 1989, que ha sido objeto del recurso de casación interpuesto por Paola Gallenga, el 26 de septiembre del mismo año, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Amparo Alarcón, fundado en la extemporaneidad de dichos recurso, pero no falló sobre el fondo de la demanda en nulidad de matrimonio, que es al mismo tiempo el fondo de la instancia en apelación que se estaba instruyendo ya que en este último caso dicho recurso sería suspensivo de pleno derecho al tenor del referido artículo 12 de la Ley de Casación; pero,

Considerando, que la disposición del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Casación no hace ninguna distinción y no hay dudas de que el medio de inadmisión propuesto se refiere a la demanda en nulidad de matrimonio objeto del litigio, o sea que se trata de esta materia, en la cual, como se expresa antes, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho y por tanto, mien-

tras la Suprema Corte de Justicia no dicte su sentencia sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia se encuentra suspendida, ya que podría suceder que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada por estimar que el recurso interpuesto contra ella era extemporáneo, y de este modo el fallo del Juez de Primera Instancia adquiriría la autoridad de la cosa juzgada, y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia estaría en presencia de un recurso de casación contra una decisión anulada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 14 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en prevecho del Lic. Moises Arbafe Valenzuela, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzado.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.-Amadeo Julián.-Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Noviembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco,
de fecha 1ro. de Agosto de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Andrés Matos.

Abogado (s):

Dr. Julio Ernesto González Díaz.

Recurrido (s):

Onofre Herásme,

Abogado (s):

Dr. Abrahán Méndez Vargas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1993, año 150º de la Independencia y 131º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 127, serie 22, domiciliado en la casa No. 25 de la calle San Bartolomé de la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abrahán Méndez Vargas, cédula No. 17091, serie 22, abogado del recurrido, Onofre Herasme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8878, serie 22, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle San Bartolomé, de la ciudad de Neyba;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. Julio Ernesto González Díaz, cédula No. 3551, serie 78, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en reclamación de derecho de tránsito intentada por el actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, dictó el 16 de abril de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara como al efecto declara buena y válida la demanda en derecho de tránsito incoada por órgano del Dr. Abraham Méndez Vargas, por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada, por falta de conclusiones al fondo; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Andrés Matos, culpable de violación de los artículos 282, 683, del Código Civil, 76 de la ley No. 5852 del año 1962 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, ordenando el derecho de tránsito en favor del señor Onofre Herasme, a través de la propiedad del señor Andrés Matos, sacando ocho (8) metros al Norte del Caño de Lengó en el paraje El Memiso, el cual que dicha parcela al Sur, sin responsabilidad civil por los metros de tierra a disponer por ser de orden público; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Abraham Méndez Vargas, por haberlas avanzado; y **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma'; B) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, la nulidad del acto de apelación No. 28 (veintiocho) del día 10 (Diez) del mes de mayo de 1990, instrumentado por el Ministerial Eddy Marcelino Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, a requerimiento del señor Andrés Matos, y mediante el cual se interpone formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 008, de fecha 16 del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en derecho de tránsito a petición del señor Onofre Herasme, por los vicios de forma de los cuales dicho acto No. 28, es contenido en contra de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y nuestra Suprema Corte, 30, septiembre de 1954;

pag. 1926, nuestra Sup. Corte 19, Diciembre 1930, B.J. 243, Pág. 245;
SEGUNDO: Condenando, como al efecto condenamos, a la parte apelante,
al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho
del Dr. Abraham Méndez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:
Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Viola-
ción de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el re-
currente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que el acto de
apelación debe contener los requisitos de un emplazamiento, en el acto del
ministerial notificado a requerimiento del apelante, Andrés Matos, fueron cum-
plidos todos los requisitos exigidos, a pena de nulidad, del artículo 61 del Código
de Procedimiento Civil, texto que fué desconocido para el Tribunal a-quo al
dictar su sentencia, así como el artículo 456 del mismo Código; que es obvio
que al declarar dicho Tribunal la nulidad del recurso de la apelación interpuesta
por Andrés Matos, violó ambos textos legales; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo si-
guiente: que el acto No. 28 del 1ro. de mayo del año 1990, instrumentado por
el ministerial Eddy Marcelino Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de
Paz del Municipio de Neyba, a requerimiento de Andrés Matos, es nulo de plena
nulidad por vicios de forma, toda vez, que no contiene ni los motivos de hecho
ni de derecho por los cuales se apela, ni tampoco enuncia las conclusiones
sobre los fines de la apelación, tal como lo exige nuestro Código de Procedi-
miento Civil, a pena de nulidad, en sus artículos 61 y 456, razón por la cual,
al estar viciado por flata de esos requisitos de forma el acto de apelación antes
mencionado, no constituye un acto de emplazamiento, por lo que debe ser
anulado;

Considerando, que el acto de apelación, que inicia una instancia nueva,
está en principio sometido a las formas del emplazamiento y debe contener,
la fecha, los nombres, profesión y domicilio del apelante, constitución de abo-
gado, el nombre, domicilio y el nombre del Tribunal en donde ejerce sus fun-
ciones el Alguacil; nombres y domicilio del intimado; indicación de la persona
a la cual se le ha entregado la copia del acto; el tribunal apoderado de la ape-
lación; el plazo para comparecer, que es de la Octava Franca, además del plazo
de la distancia; que, sin embargo, la Ley no exige que dicho acto sea motivado,
ya que con el fin de detener la ejecución del fallo, es necesario que el acto
de apelación contenga la indicación de la decisión impugnada de una manera
precisa, de modo que el intimado no tenga ninguna incertidumbre en cuanto
a esta decisión, pues, de otra manera, el acto de apelación sería nulo por no
indicar el objeto de la demanda; que en la especie, si bien el acto de apelación
no contiene los motivos en que se funda el recurso, en el mismo se encuentra
copiado el dispositivo de la sentencia apelada, lo que era suficiente para que
el intimado supiera en que consistía la disconformidad del intimante con lo re-
suelto por el Tribunal; que como por la sentencia impugnada se declara la nu-
lidad del acto de apelación por no haber sido motivada, sin que, como se dice
antes, ese requisito sea exigido por la Ley, dicho fallo debe ser casada, y, en
consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser de-
sestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas del recurrido que sucumbe por no haberse presentado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Ángel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-